

PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 15 (quince) días del mes de Diciembre del año dos mil catorce, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, **Dres.**JULIO GERMÁN ALEGRE, EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA y JUAN CARLOS BRUNI, con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en Causa n° 4485 del registro de este Tribunal seguida a PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN (demás circunstancias personales obrantes en autos) y MATÍAS GONZALO ARRIARÁN (demás circunstancias personales obrantes en autos), por el delito *prima facie* de HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO CON ARMA DE FUEGO; practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Caputo Tártara, Alegre, Bruni. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

<u>CUESTIÓN PRIMERA</u>: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con la prueba producida durante la Audiencia de Vista de Causa y la

incorporada al *Juicio* por su exhibición o lectura, ha quedado legal y debidamente acreditado en autos, que siendo aproximadamente las 02:30 hs. del 09 de Marzo de 2013, dos sujetos del sexo masculino que se desplazaban en un vehículo *Fiat Duna*, color bordó, dominio RZC 305, luego de una provocación que iniciaran (conjuntamente con otro masculino), en la estación de servicios sita en Camino General Belgrano y Arana de Villa Elisa, partido de La Plata, agredieron verbalmente y con golpes sobre el vehículo a los dos ocupantes masculinos de un rodado marca *Fiat Uno*, color blanco, dominio CCP 323, luego de lo cual salen raudamente en persecución de este vehículo, que por el Camino Gral. Belgrano, se había puesto rápidamente en movimiento momentos después de la discusión, con rumbo hacia Capital Federal, suponiendo sus ocupantes que serían asaltados.

Al llegar a las proximidades del Camino Belgrano y calle 413, los ocupantes del *Fiat Duna* dan alcance al del *Fiat Uno*, y encontrándose ambos vehículos en movimiento a singular velocidad, los persecutores posicionados en mano opuesta con igual sentido de circulación, se colocan a la par del *Fiat Uno*, siendo que en ese momento el acompañante del *Fiat Duna*, con la imprescindible colaboración del conductor que lo transportaba (a la sazón, su hermano), esgrimiendo un arma de fuego que habían tomado antes de salir, saca su brazo por la ventanilla delantera derecha y dispara con inequívoca intensión de matar al conductor del *Fiat Uno*, quien recibe el impacto del proyectil en su ojo izquierdo. Esta circunstancia, produce de inmediato la completa pérdida del dominio por parte del baleado conductor del *Fiat Uno*, que se despista, y luego de algunos giros propios de la inercia de la velocidad de desplazamiento, finalmente va a dar contra el frente (reja) de una vivienda del lugar. Una vez detenido el *Fiat Uno* se apean ambos ocupantes, cayendo al



PODER JUDICIAL

piso el herido de bala, quien, a la postre luego de una corta agonía, fallece en el Hospital San Roque de Gonnet a donde fue trasladado. Los agresores del *Fiat Duna*, se dan raudamente a la fuga.

Tal materialidad se encuentra legalmente probada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica del hecho recién descripto.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como OFIC IAL incorporadas por su lectura y/o exhibición al *Debate*, que la base de dicha JURI afirmación se aposenta tanto en la Resolución de las Cuestiones del art. 338 del CIÓ C.P.P.B.A. (fs. 846/850), como en su proyección con la lectura del listado de INIS las mismas al inicio del *Debate*, y también, en lo requerido por las *Partes* CIÓ durante el *Juicio*, y resuelto favorablemente en consecuencia por el Tribunal.

Me adelanto a señalar que a fin de perfilar mi tesitura en la presente Cuestión, como así en la próxima, habré de subrayar, destacar palabras o frases de la evidencia a analizar, con la finalidad -insisto- de mejor explicar y7o patentizar lo medular de cada Capítulo.

Tengo en cuenta como evidencia acreditante del extremo en tratamiento lo siguiente:

El *Acta de Procedimiento y Constatación* de fs. 01/vta. (incorporada por lectura al *Debate*) da cuenta y certifica que el día que ocurrieron los hechos en tratamiento, personal policial que se encontraba recorriendo la jurisdicción, recibió un alerta radial a través del 911, para constituirse en el Camino General Belgrano y calle 413 de la localidad de Villa Elisa, partido de La Plata (Bs. As.) hacia donde, minutos después, se dirigieron. Una vez allí, y conforme

лият

ICIA

surge del *Acta* de referencia, constataron que en la esquina antes mencionada, se hallaba un vehículo *Fiat Uno* de color blanco, dominio CCP-323, el cual se encontraba con su frente ubicado hacia el suroeste, y sus partes delantera y trasera rotas; que al lado del mismo y recostado sobre el piso, se encontraba una persona joven de sexo masculino, el cual presentaba herida en ojo izquierdo y rostro ensangrentado, solicitándose la presencia de la ambulancia, e identificándose al mismo como JUAN PEDRO TUCULET.

La pieza en análisis da cuenta también que se identificó a quien se desplazaba como acompañante en el rodado indicado más arriba, como SANTIAGO DE MARÍA, quien que refirió que minutos antes habían salido de una reunión de amigos en calle 416, entre 27 y 28, a comprar unas gaseosas a la Estación de Servicio ESSO ubicada en Camino General Belgrano y que al llegar a dicho lugar, en el momento de detener la marcha del rodado, un vehículo marca *Fiat Duna* de color bordó, detuvo su marcha frente a ellos, descendiendo un masculino del lado del acompañante, se les acercó corriendo y creyendo TUCULET que les iban a robar, hizo marcha atrás para retomar el Camino General Belgrano hacia el norte, siendo seguidos por el automóvil *Duna*, el cual les dio alcance, efectuándoles un disparo, para finalmente TUCULET chocar contra unas rejas del Camino ya citado, a escasos metros de la calle 413. Se dejó constancia además en el *Acta* en análisis, que siendo las 03:15 horas se hizo presente una ambulancia del Hospital Naval a los fines de trasladar a TUCULET hasta el Hospital San Roque de Gonnet.

Dicho *Acta* fue ratificada y ampliada por el personal policial que interviniera en la emergencia, a saber: PATRICIA MYRIAM SALINAS y DIEGO DAMIÁN TAGLIALEGNE.

La testigo SALINAS expresó en el *Debate* que el día que ocurrieron los



PODER JUDICIAL

hechos, se encontraba prestando servicio de horas COres en la Comisaría de Villa Elisa, recorriendo la jurisdicción en un móvil policial, con el Subteniente TAGLIALEGNE; dijo que tomaron conocimiento vía radial por el 911 que había habido un accidente en el Camino Belgrano y calle 413, por lo que se dirigieron hasta allí, demorando unos minutos en llegar.

Manifestó que al arribar al lugar, todo parecía un accidente. Vio un muchacho muy jovencito al costado de un auto blanco, tirado al lado del auto y otro muchacho también muy joven que les dijo que iba de acompañante, el cual les manifestó que habían tenido unos inconvenientes con unos jóvenes que solic se desplazaban en un automotor Duna rojo en Arana y Camino Belgrano, puntualmente en la estación de servicio ESSO. También les relató el joven que los a raíz de ello, "empezaron a desplazarse por el Camino Belgrano hacia el lado de Buenos Aires y que ahí escuchó que les empezaron a disparar". Expresó en JUST a la Debate que ella se acercó al herido, "viendo sangre pero pensando que era de algún golpe", escuchando además que el joven se quejaba; "parecía que la carita había colapsado, tenía los ojos cerrados, estaba agonizando". Dijo que inmediatamente comenzó a solicitar que se hiciera presente una ambulancia para poder trasladar al herido.

En cuanto al chico que iba de acompañante, manifestó que "estaba aterrado, temblaba como una hojita, decía: "estábamos en un asado, cómo pasó esto". Dijo que todo había empezado en la estación de servicio con la gente del Duna rojo y no sabía por qué sus ocupantes los: "bardeaban", explicándoles que "quisimos salir del problema y nos fuimos enseguida y ésta gente nos siguió y nos dispararon". Dijo también el joven que: "en el Duna iba más de una persona".

Relató que luego, advirtió que <u>en el automóvil, del lado del conductor, había un impacto de arma de fuego en la puerta,</u> a cinco o diez centímetros del vidrio, sobre la chapa, razón por la cual también se convocó al lugar a sus superiores y a peritos de Policía Científica. Agregó en el *Juicio*: "vi un sólo orificio, el típico de bala".

En cuanto a las personas que hubieren estado presentes a su arribo, manifestó la testigo que no vio que en el lugar hubiera otras personas, además de los jóvenes que se desplazaban en el *Fiat Uno*. Sí observó que enseguida que arribaran ellos al lugar, empezaron a llegar los amigos de aquellos, quienes intentaban contener y ayudar reclamando la ambulancia que demoraba en llegar. Dijo que también se acercaron dos o tres vecinos, quienes también colaboraban en la contención y llamados para que concurriera la ambulancia. Por fin relató que no recordaba que el joven que iba de acompañante les haya manifestado que los ocupantes del *Fiat Duna* bordó hayan parado para ayudar, luego que su amigo colisionara contra la columna.

A su turno, DIEGO DAMIÁN TAGLIALEGNE dijo en el *Juicio* que la noche que ocurrieran los hechos en análisis, se encontraba junto a su compañera SALINAS en una denuncia y por el 911 saltó una denuncia en Camino Belgrano y calle 413, por lo que concurrieron al hasta allí. Una vez en el lugar, vieron un automóvil *Fiat Uno* colisionado y dos chicos, uno de los cuales estaba herido. Respecto de dicho joven expresó que estaba tirado boca arriba, a la altura de la rueda trasera del auto, "gritando que le dolía la cabeza"; en cuanto al otro chico, decía: "nos cagaron a tiros, nos cagaron a tiros, llamen una ambulancia", encargándose SALINAS de convocar a la misma.



PODER JUDICIAL

Manifestó que: "A simple vista parecía un accidente. Cuando llegamos no había nadie en lugar, salvo los chicos". Continuó diciendo que después "vi un orificio como si fuera de impacto de proyectil de arma de fuego, en el panel debajo del vidrio, pero no vi en el lugar un arma de fuego, aunque me preocupé por ver donde era le había impactado el proyectil al chico, sin poder advertirlo; no obstante vi que parte del ojo le colgaba a la altura del hombro".

Expresó en el Juicio que luego el acompañante le dijo que: "el problema empezó en la estación de servicio ESSO de Camino Belgrano y calle Arana, ofic la cuando un Duna rojo o bordó, se les cruzó en la playa de aquella, saliendo rápidamente del lugar y comenzando dicho rodado a perseguirlos por el CIÓ Camino hasta darles alcance a la altura de la planta de gas, donde se les ADM INIS pusieron a la par, y el que iba de acompañante, sacó el brazo por la ventanilla abierta, apuntó y disparó".

Por fin dijo que al ver que el disparo había entrado a unos: "dos o tres cmts de donde sube y baja el vidrio", entonces le preguntó al acompañante como es que el tiro entró en el ojo, diciéndole que: "su amigo se agachó luego de decirle que les iban a disparar".

En la *Audiencia de Vista de Causa* depuso SANTIAGO DE MARÍA, quien se desplazaba junto a la víctima de autos TUCULET en el rodado *Fiat Uno* color blanco.

El mismo no sólo ratificó lo que quedó certificado en el *Acta de Procedimiento* que diera inicio a la presente *Causa*, sino que además brindó precisiones y detalles respecto de los distintos momentos y secuencias del hecho en tratamiento. Así manifestó que el día que ocurrieron los hechos,

JUST ICIA estaban reunidos con el grupo de amigos del club, en la casa de SANTIAGO BOSCATO; dijo que en un determinado momento, faltó Coca Cola, por lo que él y JUAN PEDRO salieron a buscarla hasta la estación de servicio ubicada en Camino Belgrano y calle Arana, tomando el volante él. Continuó diciendo que como no se animaba a cruzar el Camino Belgrano porque hacía poco tiempo que conducía, pararon en diagonal a la estación de servicio y JUAN se puso al volante del *Fiat Uno* blanco, propiedad de otro amigo que se encontraba en la reunión, NICOLÁS HASSÁN.

Expresó que entraron al playón de la estación de servicio y enseguida se les puso de frente un vehículo marca *Fiat Duna* bordó, del cual descendió un masculino que iba adelante del lado del acompañante y el cual se dirigía corriendo hacia el rodado en el cual se desplazaban ellos. Fue así que JUAN le gritó: "subite que nos van a robar", aceleró saliendo marcha atrás y tomando el Camino Belgrano hacia el lado de Buenos Aires. Agregó que justo en el momento que hacían marcha atrás, el individuo que se bajó del *Duna*, le dio una patada en la puerta del lado del acompañante.

Continuó diciendo que mientras se alejaban de la estación de servicio, JUAN le dijo que llame a los chicos para pedirles ayuda e inmediatamente de decirle eso, <u>le grita</u>: "<u>nos van tirar</u>" y <u>se agachó</u>. Manifestó que en segundos, JUAN perdió el control del auto, empezaron a dar vueltas hasta que finalmente el auto impactó en la esquina de la calle 413 y Camino Belgrano, <u>viendo que</u> "<u>el Duna se alejaba del lugar</u>". Relató que se fijó como estaba JUAN PEDRO, notando la cara hinchada, él le hablaba y no respondía, por lo que se bajó del auto a pedirle ayuda a una señora que salía de su casa para llamar una



PODER JUDICIAL

ambulancia, lo cual y regresó enseguida hasta donde estaba JUAN, quien le decía que no veía y que necesitaba hielo.

Dijo también que <u>en ese momento pasaba un Ford Focus gris</u>, el cual paró, pidiéndole que lo ayudaran, pero el conductor le dijo que si quería lo llevaba hasta la estación de servicio para llamar una ambulancia, pero no se subió al auto porque no quería dejar a su amigo sólo, retirándose el rodado descripto y diciéndole su conductor que daría aviso al 911. Recordó que en ese uso momento, JUAN abrió la puerta del auto, ayudándolo a bajarse, diciéndole aquél "abrazame fuerte, abrazame más fuerte" y se cayó al costado del auto.

Manifestó que llegó al lugar un patrullero con una mujer y un hombre, solos amigos que estaban en la casa de SANTIAGO BOSCATO y la ambulancia que demoró en llegar.

A preguntas que se le formularon, respondió DE MARÍA que todo ocurrió en cuestión de unos minutos. La casa desde donde partieron hasta la estación de servicio, estaba a tres o cuatro cuadras de allí. Ellos iban al shop a comprar Coca Cola y no alcanzaron a estacionar ni a apagar el motor del auto que se apareció el Fiat Duna y se les puso a unos seis o siete metros, impidiéndoles salir de frente, razón por la cual hicieron marcha atrás. Agregó que en ese lugar no hubo ningún incidente, no recordando tampoco que quien bajó del rodado Duna les haya manifestado palabra alguna antes de patear su auto. Manifestó que: "como JUAN me dijo que nos iban a robar, estábamos escapando", calculando que iban a unos 120 km/h y el Duna que se les cruzó en la estación de servicio se les puso a la par; y que: "dos eran seguro las personas que iban en dicho auto".

SDI

JUST ICIA Dijo por fin que él no vio el arma de fuego ni tampoco escuchó el disparo que terminara con la vida de su amigo. Agregó que "el disparo lo vi como a la semana del hecho, en el chapón de la puerta de arriba, era uno solo", y que "no me agaché porque no reaccioné, me quedé duro; pensé después, podrían haber vuelto, o el mismo disparo podría haberme pegado a mí". Finalmente expresó: "que yo recuerde, no hubo ningún roce entre los autos previo al disparo, sino que los rodados permanecieron en la misma dirección, sin tocarse o irse a los costados".

El *Acta de Inspección Ocular* (fs. 308/vta.), *Croquis* (fs. 309) y *Documental Fotográfica* (fs. 310/314) describen e ilustran, conforme indicaciones que diera en la oportunidad SANTIAGO DE MARÍA, el recorrido que realizara el vehículo *Fiat Uno* en el cual se desplazaba el día que ocurrieron los hechos, juntamente con JUAN PEDRO TUCULET.

Complementarios del testimonio brindado por DE MARÍA, resultan los dichos de SANTIAGO BOSCATO, NICOLÁS HASSÁN y ALICIA BEATRÍZ MOLINA, los dos primeros, amigos de TUCULET y DE MARÍA que se encontraban presentes en la reunión desde donde partieron éstos para comprar las gaseosas; de su lado MOLINA, resulta ser vecina del lugar donde finalmente detuvo su marcha rodado en que se desplazaban, luego del disparo y colisión.

El primero de los nombrados, SANTIAGO BOSCATO al tiempo de comparecer a la *Audiencia* dijo que empezó a jugar en el club "*Los Tilos*" en el mes de Febrero, y JUAN PEDRO fue uno de los primeros en acercarse a hablarle y a integrarlo con el resto del grupo. Que a raíz de afianzar los vínculos con el grupo, decidió organizar la reunión en su casa para tomar algo



PODER JUDICIAL

y compartir un rato. Recordó que en un momento dado se había terminado la Coca Cola y JUAN PEDRO y SANTIAGO salieron en el auto de NICOLÁS HASSAN a comprarlas hasta la estación de servicio del Camino Belgrano y calle Arana, entregándoles él las llaves de su casa para cuando volvieran.

Expresó que como tardaban en volver, los empezaron a llamar por teléfono, recibiendo un mensaje en el cual les decían que los habían robado, pero ellos pensaron que era mentira. Fue así que al ratito, HASSAN lo volvió a USO llamar a SANTIAGO DE MARÍA, quien llorando le volvió a decir que los habían querido robar y le habían disparado a JUAN, por lo que fueron JURI SDIC inmediatamente hasta el lugar.

Dijo que el lugar donde quedó el rodado con JUAN PEDRO herido era tra cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa pust cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron porque mi casa" pust cuatro cuadras de su casa pust cuatro cuadras de

Por su parte, HASSÁN expresó en el *Juicio* que la noche en la que se desencadenaran los hechos, se habían reunido en la casa de SANTIAGO BOSCATO para tomar algo y luego salir a bailar. Dijo que aproximadamente a las 02:00 horas, SANTIAGO y JUAN PEDRO le pidieron su vehículo marca *Fiat Uno* para ir a buscar Coca Cola que se había terminado hasta la estación de servicio de Camino Belgrano y calle Arana. Al principio les dijo que no, pero como quedaba a unas tres cuadras de donde estaban, se lo dio a SANTIAGO, saliendo en el rodado SANTIAGO al volante, y JUAN de acompañante.

Expresó que como estaban tardando mucho y él se tenía que ir, lo llamó por teléfono a SANTIAGO, quien le dijo que: "los habían querido robar, los

AD

siguieron y le habían pegado un tiro a JUAN"; dijo que inicialmente él pensó que era una broma, pero: "a los dos minutos nos volvió a llamar y nos volvió a decir lo mismo, yendo rápidamente hasta el lugar donde se encontraban". Al llegar JUAN PEDRO estaba tirado en el piso del lado del conductor, se quejaba del dolor de cabeza y decía: "por qué a mi", mientras que SANTIAGO estaba muy nervioso.

Aclaró a preguntas que se le realizaron que en días anteriores él no tuvo problemas con nadie, ni tampoco sus amigos y que <u>dentro del auto no había armas de fuego, blancas o contundentes que puedan usarse para defensa, ni los chicos eran de tenerlas</u>. En cuanto al orificio de bala, dijo que el mismo estaba en la chapa, aclarando: "*ni bien termina la ventanilla*".

Finalmente, la ya mencionada ALICIA BEATRÍZ MOLINA, vecina del lugar, manifestó que estaba durmiendo en su casa y en un momento dado se despertó porque escuchó: "un ruido como de escape de moto y enseguida el ruido de un choque". Dijo que se levantó y salió afuera, observando que había un automóvil chocado en la esquina, por lo que salió más afuera, y pudo ver que se acercaba a su vivienda un joven a los gritos, diciéndole: "por favor llame una ambulancia que nos quisieron robar y nos dispararon". Relató que escuchó que otro chico gritaba, por eso le dijo al joven que pedía la ambulancia que fuera con su amigo que ella llamaba a la ambulancia y a la policía, volviendo a entrar a su domicilio y ocupándose de llamar al 911. Expresó que además lo llamó a su marido para que se levante y salieron afuera: "viendo que estaban los dos chicos ahí, y al rato llegó la policía".

Dijo que en el lugar casi no había tránsito, no vio otro auto o gente colaborando en el lugar. Antes que llegara el móvil, vio un auto que retrocedía



PODER JUDICIAL

por las luces, hacía marcha atrás, vio que era como de color bordó o rojo, "era un auto común, estoy entre un Duna o un Regatta. Me causó la impresión que paró para ver lo que había pasado, viendo que después se alejaba".

Convergentes complementarios resultan los dichos brindados en el *Debate* por CLAUDIO NEREO MORENO, quien expresó: "la noche que sucedieron los hechos, yo estaba en la casa de PABLO ARRIARÁN, con su esposa e hijos, ya que habían ido a cenar". Dijo que en la casa también estaba VICTORIA, esposa de PABLO, sus hijos, un hermano de aquél y un amigo.

Fue así que mientras él estaba adentro con PABLO, sus hijos y esposas, o los otros dos chicos, estaban afuera, habiendo permanecido allí entre media y una hora, oportunidad en la cual, uno de ellos entró diciendo que había alguien en el taller; dijo que PABLO al principio no le dio importancia, pero enseguida en el taller; dijo que PABLO al principio no le dio importancia, pero enseguida se paró, salió y volvió a decirle que corriera su automóvil *Ford Focus* gris, para poder sacar el de él, un *Fiat Duna* color bordó. Aclaró que <u>PABLO salió</u> al volante, apurado, hacia el Camino Belgrano, mientras que el hermano (a quien luego identificó como MATÍAS) y el amigo, a quien mencionó como <u>EMANUEL</u>, también ascendieron al rodado, diciendo: "ahí se van, ahí se van". Relató el testigo que él salió atrás con su vehículo por si se suscitaban problemas, aclarando que: "yo iba atrás, pero no pegado, a unos cien o ciento cincuenta metros".

Manifestó que desde su posición relativa, pudo ver que el otro rodado era un automotor color blanco, el cual estaba delante del auto de PABLO, y así, al llegar a la estación de servicio del Camino Belgrano y calle Arana, el auto blanco se abrió para entrar allí, mientras que <u>PABLO dobló en "U"</u> y se le

puso enfrente a dicho vehículo. Respecto de la maniobra realizada por PABLO, manifestó en el Juicio: "me di cuenta que querían pelearse", "vi que EMANUEL se bajaba del auto e iba hacia el auto blanco, haciendo gestos con las manos, como enojado; no vi que del auto blanco bajara alguno de sus ocupantes". Agregó que EMANUEL bajó con paso apurado, pero enseguida empezó a correr ya que el auto blanco hacía marcha atrás, llegando a darle una patada al vehículo. Manifestó el testigo que, por la ubicación de su vehículo, pensó que el auto blanco lo iba a chocar, observando a dos muchachos que iban adelante, "en apariencia normales, no pesados", "cuando vi que eran chicos jóvenes, me di cuenta que se estaban escapando de ahí, porque hicieron marcha atrás muy ligero, yendo hacia el lado de Buenos Aires".

Continuó diciendo que el *Fiat Duna* bordó los siguió atrás; aclara que a él: "le dio la sensación que algo había pasado, y que los ocupantes del Duna les querían pedir explicaciones a los del auto blanco, o que pararan".

En cuanto a EMANUEL, dijo que <u>cruzó la calle Arana caminando</u> y <u>él</u> (el testigo MORENO) <u>giró y lo levantó</u>, imaginando que regresaban a la casa de PABLO. Apenas subió, le preguntó qué era lo que había pasado, diciéndole que "estaban en el taller, les gritamos, y salieron". En cuanto a su vehículo, manifestó que iba despacio y en un momento tuvo la intención de doblar, pero vio: "luces que apenas se veían, había como niebla o humo...", entonces siguió dos cuadras más. Continuó diciendo que le faltaban unos cincuenta metros para llegar a la calle 413 cuando vio el auto blanco chocado, con la cola hacia el Camino Belgrano y un muchacho que le hacía señas, llorando. Al acercarse, éste joven le dijo que estaba herido, pensando él que habían chocado solos, o que habían chocado con otro vehículo que ya no estaba en el lugar. Manifestó que buscó su teléfono para ayudar al muchacho, pero no lo encontró, entonces



PODER JUDICIAL

le dijo al chico que subiera para llevarlo hasta donde hubiera un teléfono, pero aquél no quiso subir.

En cuanto a <u>EMANUEL</u>, recordó que <u>al acercarse el joven</u>, <u>se sacó la gorra que llevaba puesta e hizo un movimiento como tapándose</u>: "<u>dándome</u> <u>cuenta que no guería que lo reconozca</u>".

Expresó que de inmediato salió nuevamente hacia la estación de servicio y en el camino encontró su celular, llamando al 911, avisando del accidente, mientras que EMANUEL iba callado a su lado. Relató que se fue para la casa de PABLO, encontrándolo al llegar, en la calle, apoyado sobre el DURI Duna, y también estaba MATÍAS, notándolos preocupados y pensando (el CIÓ testigo): "éste los habrá encerrado y se estrellaron...".

Dijo el testigo que enseguida, y para evitar que su esposa e hija se receptor de enteraran, se fue del lugar, no volviendo a verlos después de ese día. Aclaró receptor que se enteró del disparo por un vecino que señalaba a los autores del mismo, como: "los muchachos del taller", y después lo vio en el noticiero.

Por fin, manifestó que cuando los notó preocupados, al regresar, PABLO se agarraba la cabeza y decía: "Qué cagada!".

Señaló por fin a los imputados de autos, presentes en la *Sala de Audiencias*, expresando que <u>ellos son PABLO y MATÍAS</u>, <u>los que mencionara en su relato</u>.

Valoro, además, las siguientes piezas cuya incorporación por su lectura y/o exhibición ha sido oportunamente dispuesta en autos:

1.- Fotogramas de fs. 291/297 y 298/301 que ilustran el momento del arribo del automóvil Fiat Uno color blanco conducido por la víctima de estos

obrados a la Estación de Servicio ESSO ubicada en Camino General Belgrano y también el automotor *Fiat Duna* bordó que se le interpusiera al primero, y luego lo persiguiera por el Camino Belgrano, según se dijo.

Dichas piezas se complementan con las declaraciones testimoniales que prestaran durante el *Debate*, los empleados de dicha estación de servicio, a saber: LAUTARO DAVID OCAMPO, MARTÍN ARIEL VILCHES y FELIPE WALTER BIGLIANI.

LAUTARO DAVID OCAMPO depuso que estaba trabajando dentro del *shop* de la estación de servicio Esso del Camino Belgrano y calle Arana porque su compañero VILCHES estaba en el baño, y una persona le dijo: "*tenés un auto*". Entonces <u>se asomó</u>, y <u>vio un *Fiat Uno* blanco estacionado sobre calle Arana y Camino Belgrano</u>, en la playa de gas. Relató de seguido que, <u>a ese *Fiat Uno* se le puso un auto de frente</u>, no recordando el color de dicho rodado; y <u>vio que -enseguida- el *Fiat Uno* blanco salía marcha atrás por el Camino Belgrano en dirección al Parque Pereyra Iraola, haciéndolo rápidamente, y por detrás <u>hizo lo propio el auto que había parado enfrente de aquél</u>. Aclaro que como estaba adentro del *shop*, desconocía totalmente lo que estaba pasando entre los ocupantes de dichos vehículos.</u>

Precisó a preguntas que se le formularon que: "todo fue muy rápido"; "yo no vi llegar el Fiat Uno, pero sí lo vi estacionado en la playa de gas"; enseguida "hubo un ruido que llamó la atención, como una frenada o acelerada y un cliente dijo: mirá, mirá!". "El auto que llegó, lo hizo de manera brusca, hubo un ruido como de motor, se escuchó el auto que llegó, era un auto de color oscuro, pero no recuerdo el color, se le enfrentó al otro auto". "La situación fue brusca. Vi irse al auto oscuro en la misma dirección que el Fiat Uno blanco. El Fiat Uno salió marcha atrás rápido, por Arana y puso la



PODER JUDICIAL

<u>trompa hacia el Belgrano</u>. Calculo que nadie bajó de los autos porque en ese momento, no entró nadie al shop".

A su turno, MARTÍN ARIEL VILCHES, manifestó que trabajaba en la estación de servicio Esso de calle Arana y Camino Belgrano, aclaró que era operario del *shop* y de playa. La noche del hecho, estaba trabajando en el *shop* pero justo había ido al baño por eso venía caminando por la playa.

Manifestó que <u>pudo observar que primero entró rápido un Fiat Uno</u> y USO OFIC quedó en la playa de gas, sin bajar ninguno de los ocupantes, y después llegó Juli un <u>Fiat Duna</u> bordó, habiendo pasado aproximadamente un minuto entre la SDIC CIÓ llegada de uno y otro vehículo.

Dijo "los dos autos llegaron a la misma velocidad y <u>el Duna se puso</u> <u>enfrente del Uno y del Duna se bajó un masculino el cual le pateó la puerta del Uno, del lado del acompañante</u>".

Expresó que "se escuchó un grito, algo se habrán dicho, pero no pude escuchar"; y vi que "<u>el Uno salía marcha atrás, hizo una "U", y salió hacia el Camino Belgrano</u>, mientras que <u>el Duna salió en persecución del Uno</u>".

Agregó que "<u>el que pateó la puerta se quedó a pié</u>, y después <u>pasó un auto atrás y lo levantó</u>, para mí era una camioneta Ford Ecco Sport oscura, la <u>que salió en la misma dirección que los otros dos autos</u>".

Manifestó que al rato llegó la policía y les dijo que: "a unas tres cuadras para el lado donde se habían ido los autos, había un chico con un tiro en la cabeza".

Durante su relato en el *Juicio*, identificó también a los ocupantes del *Fiat Duna*. Así manifestó que *Manu*, aclarando que <u>se trataba de EMANUEL LABORDA</u>, <u>iba en el asiento de adelante del lado del acompañante y fue quien se bajó y pateó la puerta del *Fiat Uno*.</u>

Agregó el testigo: "<u>PABLO ARRIARÁN</u>, <u>iba al volante del Duna</u>, y <u>MATÍAS ARRIARÁN atrás</u>".

Explicó que <u>a todos los conocía porque trabajaban en el taller de PABLO</u>, y <u>él llevaba sus vehículos a arreglar allí</u> e **incluso le había comprado una motocicleta a MATÍAS**.

Por fin expresó que después que la policía se acercó a la estación de servicio, se comunicó telefónicamente con VICTORIA, que era la mujer de PABLO: "avisándole que éste, y sus acompañantes habían tenido un altercado".

Por último, FELIPE WALTER BIGLIANI expresó en el *Juicio* que trabajaba de las 22:00 hasta las 06:00 horas en la estación de servicio Esso ubicada en el Camino Belgrano y calle Arana. Relató que el día que ocurrieron los hechos en juzgamiento, vio llegar a la estación de servicio un auto blanco "que venía como queriendo entrar en la playa de gas", venía del Camino Belgrano; luego llegó otro auto, no recordaba el color, "el cual estaba cerca del otro auto". Dijo el testigo: "sentí gritos, algo se decían, pero yo estaba lejos y no escuché, eran voces de hombres; no vi bajar a nadie de ninguno de los dos autos, y escuché un auto salir marcha atrás".

Manifestó que al rato de haber ocurrido lo que relatara, llegó a su lugar de trabajo la policía y estuvieron haciendo preguntas, pero como él no pudo



PODER JUDICIAL

distinguir que autos eran, ni tampoco identificar personas, no le recibieron declaración; en cambio, <u>sí</u> <u>lo</u> <u>hicieron con los otros empleados, VILCHES</u> y <u>OCAMPO</u>, desconociendo que fue lo que ellos vieron, ya que después no volvieron a hablar del tema.

Voloro también a los fines aquí perseguidos, lo que a continuación consigno:

- 2.- Acta de Procedimiento y Secuestro de fs. 276/277 que da cuenta del hallazgo y secuestro del automotor *Fiat Duna* color bordó que estaba siendo hallazgo y secuestro de la investigación que se llevaba a cabo con motivo del buscado en el marco de la investigación que se llevaba a cabo con motivo del JURI hecho en tratamiento. Conforme la pieza analizada, el mismo fue hallado coló dentro de la dársena de giro, a unos 300 metros de la entrada al Aeroparque and minis "Jorge Newbery" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual carecía de CIÓ NIDE chapa patente delantera, siendo que en la parte trasera, presentaba dominio JUST ICIA colocado RZC-305, sin vidrios polarizados, con el respaldo del asiento trasero desplazado unos centímetros hacia adelante.
 - 3.- Acta de Procedimiento y Secuestro de fs. 459/460 que certifica el hallazgo y secuestro en el Camino General Belgrano, esquina 413, más precisamente en el frente la vivienda ubicada en el numeral 1511, de un revólver con cachas de madera, marca Taurus, calibre 22, con numeración suprimida y una vaina servida en su tambor.

En el *Debate* depuso ESTEBAN PELLITTA, personal policial que recepcionara el llamado telefónico en el cual se indicaba la ubicación del arma de fuego finalmente encontrada.

En tal sentido, el citado PELLITTA relató que trabajaba en la Oficina de Judiciales de la DDI La Plata, era de noche y recibió un llamado telefónico en el cual una voz masculina le decía que el arma utilizada en el hecho que aquí se investiga se encontraba en el Camino Belgrano y calle 413 a la altura del numeral 1511, lo que comunicó inmediatamente a sus superiores, constituyéndose personal de aquella dependencia en el lugar y enterándose luego que se produjo el secuestro del arma en cuestión.

La testigo de actuación del procedimiento y hallazgo más arriba analizado, SILVIA COELHO dijo en el *Juicio* que ella tiene un negocio de ropa en el Camino Belgrano y calle 413 y fue convocada por la policía como testigo.

Recordó que justo en un pastizal ubicado sobre calle 413 y Camino Belgrano, lograron secuestrar el arma en un montículo de pasto ubicado entre dos galpones, pasando la casa. A preguntas que se le formularon, manifestó que desde el lugar donde finalmente quedara el automotor en el que se desplazaba la víctima hasta el lugar del hallazgo del arma, hay entre quince y veinte metros.

Finalmente ratificó el *Acta* obrante a fs. 459/460 (incorporada por lectura al *Juicio*), como así su firma inserta en la misma.

4.- Autopsia obrante a fs. 404/417 que concluye que la muerte de JUAN PEDRO TUCULET se produjo a consecuencia de destrucción de masa encefálica secundaria a pasaje de proyectil de arma de fuego en cráneo. El causante sufrió un disparo de arma de fuego, el cual ingresó por hueso frontal izquierdo, atravesó ambos hemisferios cerebrales produciendo destrucción de masa encefálica y quedando alojado en región posterior del hemisferio cerebral derecho, provocando a su paso fracturas en calota craneana y base cráneo, lesiones todas que le provocaron la pérdida de sangre y la lesión de centros neuro vegetativos vitales, que lo condujeron al óbito en forma diferida. La



PODER JUDICIAL

lesiones descriptas presentaron características de vitalidad; no se observaron signos de lucha y/o defensa.

Dicha pieza se complementa con la *Pericia Histopatológica* de fs. 561/564, la cual concluye que en el taco de piel extraído en la operación de autopsia, <u>resulta compatible con orificio de proyectil de arma de fuego</u>, <u>de carácter vital</u>, <u>con características de disparo a corta distancia</u>, <u>con un tiempo de sobrevida de minutos a horas</u>.

- 5.- El *Certificado de Defunción* de fs. 123 da cuenta del óbito de la OFFIC IAL Víctima de autos, JUAN PEDRO TUCULET, el día 10 de Marzo de 2013, a las JURI 16:20 horas.
- 6.- Visu del Arma Secuestrada (fs. 628/vta.) y Documental Fotografia

 ADM
 INIS Complementaria (fs. 629), concluye que la misma resulta apta para el tiro y
 TRRA
 CIÓ que la vaina servida corresponde al calibre 22 L.

Respecto de la evidencia que antecede, depusieron en el *Juicio* MIGUEL ANGEL TOMASELLO y GUILLERMO GALVÁN, ambos expertos en balística de la Policía Científica La Plata, quienes no sólo ratificaron la labor desarrollada en autos, sino que además brindaron detalles y precisiones respecto del arma de fuego finalmente secuestrada en estos obrados, y utilizada en el hecho en análisis.

Así manifestaron de manera conjunta que <u>dicha arma de fuego no puede</u> <u>dispararse sola</u>, ya que por el flotante que tiene, de existir un golpe, la aguja debe ir hasta el alvéolo, empujándolo, debiendo ser el amartillamiento muy fuerte, sino es imposible que se produzca el disparo.

Manifestaron que los kilogramos/fuerza necesarios para realizar el disparo varía según lo sea en <u>simple acción</u>, para lo cual se necesitan por lo

JUST

ICIA

menos <u>cinco</u> <u>kilogramos/fuerza</u>; y, en <u>doble acción</u>, <u>unos 7,8</u> <u>kilogramos/fuerza</u>.

Exhibidas que les fueron las fotografías obrantes a fs. 609/611, dijeron que por el impacto que dejó en la chapa, parecería ser de un calibre más grande que el 22. Además y frente a diferente hipótesis que les plantearon las *Partes*, expresaron que es probable que estando el conductor agachado, el disparo haya ingresado por el ojo, o bien por una desviación que produzca al ingresar en la chapa y así subir hasta allí, aclarando que en este caso, la desviación puede producirse para cualquier lado.

Finalmente, también dijeron que -conforme las fotografías observadas-<u>la trayectoria del proyectil parece ser en línea recta,</u> y que si hubiese existido rebote, con un solo proyectil, podría haberse herido también al acompañante, siempre en hipótesis y conforme la pregunta formulada.

Se observa pues que la evidencia recogida, y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* que he descripto *ut supra*.

Con el alcance indicado, voto por la <u>afirmativa</u>, por ser ello mi sincera convicción.

En otro orden y por fin, se observa de lo expuesto, ora de la descripción fáctica del *sub lite*, ora del desarrollo de la evidencia que lo acredita, que no se hará lugar a la pretensión de las Partes acusadoras, en el sentido de resolver aquí la imputación que formularon durante el *Juicio* en contra de los procesados achacándoles <u>hecho ilícito nuevo</u>, del que *prima facie* habría sido víctima el testigo SANTIAGO DE MARÍA. Volveré sobre el particular en el tratamiento de la próxima Cuestión.

Arts. 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez

doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CIO <u>CUESTIÓN</u> <u>tercera</u>: ¿Está probada la participación de los acusados of tercera: ¿Está probada la participación de la participación

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

I.-

Luego de las distintas jornadas del *Juicio* y agotada la producción de la prueba oportunamente requerida, como así, la propuesta por las *Partes* (y aceptada por el *Tribunal*) durante la *Audiencia de Vista de Causa*, al tiempo de los *Alegatos*, las *Partes* intervinientes según sus roles- se expidieron formulando sus consideraciones y/o pretensiones, que de seguido paso a reseñar sintéticamente, remitiéndome *-brevitatis causae-* al detalle emergente de la parte pertinente del *Acta de Debate*.

El Ministerio Público Fiscal, en cabeza de la Dr. Rubén Sarlo, antes de sus Alegatos, durante la Audiencia, había solicitado ampliar el requerimiento fiscal a tenor de lo normado por el Art. 359 del CPP, (lo que contó con la adhesión del representante del Particular Damnificado), a lo que el Tribunal -y sin perjuicio de la oposición de la Defensa técnica- hizo lugar en expresa salvaguarda del Derecho de Defensa en Juicio de todas las Partes, vinculado ello para con la agravante de alevosía invocada, como así, en función de la presunta existencia de un hecho nuevo: tal, la tentativa de homicidio agravado respecto del acompañante de la víctima fatal de autos; más no así, respecto de la pretensión de insertar lo inherente a la tenencia ilegal de arma de uso civil, lo cual no había sido objeto de oportuno y puntual requerimiento alguno, excediendo entonces el marco de referencia de dicho art. 359 del rito, dejándose este tópico para un eventual pronunciamiento del Órgano. Ahora bien, sin perjuicio de esta expresa negativa del Tribunal, el Fiscal, al tiempo de Alegar, acusó también por éste hecho (ver próximo párrafo); todo, sobre lo que -adelanto- volveré líneas abajo.

Así pues las cosas (enunciadas de manera harto sintética, y volviendo a remitirme al detalle del *Acta de Debate*), el Sr. Fiscal del *Juicio*, luego de dar por acreditada la materialidad ilícita del *factum sub lite* según su óptica, (sobre lo que volveré), al que calificó en los términos de lo reglado por los arts. 80, inc. 2°, y 41 bis., primer párrafo; y, en concurso material (art. 55 del C.P.) tenencia de arma de fuego, del art. 189 bis., 2° apartado, primer párrafo, todo del Cód. Penal; esto es, homicidio calificado por alevosía, agravado por el uso de arma de fuego, y tenencia de arma de fuego de uso civil; esto, respecto de la infortunada víctima Juan Pedro Tuculet, acusando como autor culpable a MATÍAS GONZALO ARRIARÁN, y como cómplice primario a PABLO



PODER JUDICIAL

SEBASTÍAN ARRIARÁN.

De su lado, el mismo mentado Fiscal del *Juicio* acusó 'en ampliación' también en iguales términos de participación a ambos co procesados de autos, por el hecho del que -en su opinión- resultara víctima el joven acompañante del *Fiat Uno*, SANTIAGO DE MARÍA, al que calificó como constitutivo de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa, agravado a su vez por el uso de arma de fuego.

Peticionó por fin, en consecuencia, les sea impuesta los acusados, la pena de PRISIÓN PERPETUA, Accesorias Legales y Costas.

A su turno, se expidió el representante del Particular Damnificado, Dr. Di Héctor Manuel Granillo Fernández, quien adhirió en términos generales a la NIS pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal, formulando diversas otras TRA CIÓ consideraciones vinculadas con la suficiencia de la prueba para dar por JUST ICIA acreditada la autoría de los encausados, enfatizando en la subsunción del *sub lite* en el contexto del inc. 2° del art. 80 del C.P. (*alevosía*), sobre lo que formuló diversas manifestaciones; etc.

En último término, se escucharon los *Alegatos* técnico-defensistas del defensor particular, Dr. Damián Alberto Barbosa, quien -en síntesis- y en lo sustancial, comenzó señalando que coincidía con la materialidad ilícita descripta por las acusadoras, adjudicó el *factum* exclusivamente a PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN; enfatizó por la total desincriminación de su hermano, el co procesado MATÍAS GONZALO ARRIARÁN, respecto de quien manifestó que no le cupo rol participativo alguno, abogando finalmente por la subsunción del hecho en la figura del homicidio culposo.

Veamos.

Dije en el Capítulo anterior, y se impone reiterar ahora, que en el presente haré remisión *brevitatis causae*, a todo el detalle de la prueba valorada precisamente en dicha Cuestión Primera, toda vez que de la misma, en la mayoría de los casos de manera inescindible, surgen aspectos que dan cuenta de la perpetración fáctica del *sub lite*, como así, de la autoría culpable de sus protagonistas. Valga pues la apuntada remisión, básica y principalmente en homenaje a la brevedad, recalcando también (como ya se lo anticipó) que en el detalle de lo consignado *ut supra*, he tenido ocasión de destacar, remarcar, subrayar, entrecomillar y aclarar aspectos que inequívocamente, delinean la tesis que aquí habré de sustentar en lo inherente específico de la exigencias de la presente Cuestión.

Me adelanto a señalar que tengo plena convicción de la co autoría de ambos acusados: PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN y MATIAS GONZALO ARRIARÁN en el homicidio perpetrado en la persona del infortunado JUAN PEDRO TUCULET.

Aduno a lo que antecede, con igual grado de convicción, que el autor material del disparo que segó la vida de la víctima, fue el acusado MATÍAS GONZALO ARRIARÁN, siendo el actuar de su hermano PABLO SEBASTIÁN ARRIARAN relevante para la concreción del ilícito, resultando por tanto, co autor del mismo.

Es de suponer que obviamente tendrá el Sr. defensor, y sus ahijados procesales, razones (de estrategia, etc.) para presentarnos otra versión de los hechos, en los cuales se pretende desincriminar, desvincular y/o separar totalmente al procesado MATÍAS GONZALO ARRIARÁN del *factum sub lite*, adjudicándoselo de manera exclusiva y excluyente a PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN, quien incluso "confesó" en su declaración al



PODER JUDICIAL

finalizar el *Juicio* su unívoca autoría, aunque esgrimiendo en su favor una tesitura pretensamente culposa, que en prieta síntesis cabe enunciarla con la frase: "no quise matar"...

Pero he aquí que, sin perjuicio de la tesis defensista sintetizada en el párrafo anterior, hay en autos elementos claros, contundentes e inequívocos que acreditan la tesitura que he pre anunciado; esto es -reitérase- la autoría material del disparo por parte de MATÍAS GONZALO, y la co autoría de su hermano PABLO SEBASTÍAN en el homicidio del joven TUCULET.

Enfatizo con los dichos del testigo CLAUDIO NEREO MORENO (sin Juri restar apoyatura de la restante evidencia) quien fue claro y contundente al SDIC CIÓ afirmar en su relato durante el *Juicio*, la disposición de las personas que INIS salieron en el *Fiat Duna* rojo a perseguir al *Fiat Uno* blanco. Remarco algunas TRA CIÓ de sus frases de seguido, sin perjuicio de la remisión a sus completos dichos JUST ICIA consignados en la Cuestión anterior.

Recuérdese que MORENO, cenaba esa noche en casa de PABLO SEBASTÍAN ARRIARÁN, encontrándose también MATÍAS (GONZALO ARRIARÁN) y "Manu" (EMMANUEL ALEXIS LABORDA), esposas, hijos, etc.. Ante la noticia (por parte de "Manu" y MATIAS) de personas que andarían frente al taller, dice MORENO: "que PABLO al principio no le dio importancia, pero enseguida se paró, salió y volvió a decirle (al testigo MORENO) que corriera su automóvil Ford Focus gris, para poder sacar el de él (PABLO ARRIARÁN), un Fiat Duna color bordó".

Luego de esta referencia del momento coyuntural, aclaró que: <u>PABLO</u> <u>salió al volante</u>, <u>apurado</u>, hacia el Camino Belgrano, <u>mientras que el</u> <u>hermano</u> (a quien luego identificó como MATÍAS), y el amigo, a quien

USC

mencionó como EMANUEL, también ascendieron al rodado".

Añadió MORENO de seguido que él salió atrás con su vehículo por si se suscitaban problemas, aclarando que: "yo iba atrás, pero no pegado, a unos cien o ciento cincuenta metros".

Ahora bien. Ahí tenemos claro que quien conducía era PABLO SEBASTIÁN. Como se observa, respecto de MATIAS y "Manu", no informa MORENO sobre cómo se ubicaron dentro del *Fiat Duna* bordó, al salir ("Manu" de acompañante; MATÍAS, atrás).

Pero he aquí que, en tal sentido contamos con otros testimonio que esclarecen el punto.

Veamos.

SANTIAGO DE MARÍA, al prestar declaración en la Audiencia de Vista de Causa, dijo en lo que aquí y ahora interesa destacar, que: "...entraron al playón de la estación de servicio y enseguida se les puso de frente un vehículo marca Fiat Duna bordó, del cual descendió un masculino que iba adelante del lado del acompañante y el cual se dirigía corriendo hacia el rodado en el cual se desplazaban ellos. Fue así que JUAN le gritó: "subite que nos van a robar", aceleró saliendo marcha atrás y tomando el Camino Belgrano hacia el lado de Buenos Aires. Agregó que justo en el momento que hacían marcha atrás, el individuo que se bajó del Duna, le dio una patada en la puerta del lado del acompañante".

He transcripto el párrafo completo para no descontextualizar; empero, me interesa destacar lo que he consignado en "negrita" y en simple y doble subrayado. Tal, que el que se bajó, lo hizo del lado del acompañante, corrió hacia ellos, dijo algo, y al salir marcha atrás el *Fiat Uno* blanco guiado por TUCULET, le dio una patada en la puerta del acompañante del *Fiat Uno*.



PODER JUDICIAL

Recuérdese que quien se bajó era el tal "Manu" (EMMANUEL ALEXIS LABORDA), ergo, <u>quien iba en la parte posterior del Fiat Duna</u> bordó conducido por PABLO, era MATÍAS...

A fin de ratificar este tramo, vuelvo a los dichos de MORENO, quien (ver ut supra) había salido con su Ford Focus gris, por detrás del Fiat Duna rojo, aclarando que los siguió desde unos cien o ciento cincuenta metros, y al llegar a la estación de servicio de Arana y Camino Belgrano: "el auto blanco (Fiat Uno guiado por TUCULET, con DI MARIA como acompañante) se ofici abrió para entrar allí, mientras que PABLO (conduciendo el Fiat Duna bordó) dobló en "U" y se le puso enfrente a dicho vehículo (al Fiat Uno blanco).

Agrega MORENO: "me di cuenta que querían pelearse", "vi que EMANUEL DADM SE bajaba del auto e iba hacia el auto blanco, haciendo gestos con las manos, cló como enojado; no vi que del auto blanco bajara alguno de sus ocupantes".

"EMANUEL bajó con paso apurado, pero enseguida empezó a correr ya que el auto blanco hacía marcha atrás, llegando a darle una patada al vehículo.

Manifestó el testigo que, por la ubicación de su vehículo, pensó que el auto blanco lo iba a chocar, observando a dos muchachos que iban adelante, "en apariencia normales, no pesados", "cuando vi que eran chicos jóvenes, me di cuenta que se estaban escapando de ahí, porque hicieron marcha atrás muy ligero, yendo hacia el lado de Buenos Aires". Agregó MORENO: "que el Fiat Duna bordó los siguió atrás".

En cuanto a EMANUEL, dijo el testigo MORENO que: "<u>cruzó la calle</u> <u>Arana caminando y él</u> (MORENO) <u>giró y lo levantó</u>". Aludiendo el testigo a momentos inmediatos posteriores, es decir, cuando llega al escenario de los hechos, añade: "que le faltaban unos cincuenta metros para llegar a la calle

413 cuando vio el auto blanco chocado, con la cola hacia el Camino Belgrano y un muchacho que le hacía señas, llorando. Al acercarse, éste joven le dijo que estaba herido, pensando él que habían chocado solos, o que habían chocado con otro vehículo que ya no estaba en el lugar. Manifestó que buscó su teléfono para ayudar al muchacho, pero no lo encontró, entonces le dijo al chico que subiera para llevarlo hasta donde hubiera un teléfono, pero aquél no quiso subir".

Ratificando los dichos del propio MORENO, dice sobre el particular SANTIAGO DI MARIA, aludiendo al momento inmediato posterior de bajarse del auto que sin control paro contra las rejas de una vivienda de la zona, luego del disparo: "en ese momento pasaba un Ford Focus gris, el cual paró, pidiéndole que lo ayudaran, pero el conductor le dijo que si quería lo llevaba hasta la estación de servicio para llamar una ambulancia, pero no se subió al auto porque no quería dejar a su amigo sólo, retirándose el rodado descripto y diciéndole su conductor que daría aviso al 911".

Reitero, sin descontextualizar, de la transcripción de estos últimos párrafos, me interesa especialmente remarcar las frases destacadas con negrita y subrayadas.

Clara e inequívocamente se observa que quien se bajó del auto guiado por PABLO ARRIARÁN ("Manu" EMMANUEL ALEXIS LABORDA, luego recogido por MORENO) lo hizo del lado del acompañante, sin que al calor de los sucesos, haya podido volver a subirse, continuando PABLO al volante del *Fiat Duna* rojo, y MATIAS, en la parte posterior, saliendo de inmediato a perseguir al *Fiat Uno* blanco, al comando de TUCULET, que luego del enfrentamiento de ambos vehículos en la estación de servicio, había dado marcha atrás, saliendo raudamente (creyendo que los iban a asaltar) por el



PODER JUDICIAL

Belgrano con rumbo hacia Bs. As.

Ergo. Quedaron DOS PERSONAS dentro del Fiat Duna bordó cuando luego de bajarse (y quedarse en la estación de servicio) EMANUEL ALEXIS LABORDA ("Manu"), salen en persecución del Fiat Uno blanco guiado por la víctima fatal de estos obrados: Por supuesto que se trata de PABLO SEBASTIAN ARRIARÁN al volante, del que nunca se desprendió, y MATÍAS GONZALO ARRIARÁN, su hermano, que desde el asiento trasero, en el que originalmente se había ubicado, en plena trayectoria de persecución, se pasa adelante, al asiento del acompañante.

Dice SANTIAGO DI MARIA preguntado en la *Audiencia* sobre cuántas personas iban en el auto agresor (Fiat Duna bordó) al momento del disparo, s cuando se les ponen a la par: "dos eran seguro las personas que iban en dicho NDE auto".

Ahora bien. Porqué digo que MATÍAS GONZALO se pasa a la parte delantera, al lado de su hermano PABLO que conducía el Fiat Duna bordó, cuando con el afán de salir a perseguir al Fiat Uno blanco "que se les iba", dejan u olvidan a "Manu" (que se había bajado a increpar a TUCULET y DE MARÍA)...En primer lugar pues el mismo MATÍAS GONZALO ARRIARÁN lo afirma en su declaración (art. 308 del CPP) prestada para ante el Fiscal de la IPP (fs.230/234) pieza ésta ingresada al *Debate* por su lectura. Todo lo cual, se ve ampliamente corroborado con los dichos de su hermano PABLO SEBASTÍAN ARRIARÁN, que en iguales condiciones depuso para ante la misma Fiscalía (ver fs. 225/229, ingresado al Juicio por su lectura), ocasión en la que también éste co imputado dice que su hermano, se pasó para adelante, ubicándose en el asiento del acompañante, dejado libre por EMMANUEL

INIS TRA

лият ICIA ALEXIS LABORDA ("Manu"), al -como se dijo y reiteró- bajarse y quedar en la estación de servicios.

En estas mismas declaraciones, ambos co procesados, son contestes en que quien disparó fue MATÍAS GONZALO, quien ya ubicado en el asiento del acompañante (habiéndose pasado desde el asiento trasero), tomó el arma que allí se encontraba, sacó su brazo por la ventanilla, y -dice- apuntando a la rueda delantera del auto, expresa que dado un movimiento que realiza su hermano al conducir paralelo al *Fiat Uno* blanco, se le dispara involuntariamente el arma....

Recurro ahora a una porción del relato prestado en la *Audiencia de Vista de Causa* por el testigo DIEGO DAMIÁN TAGLIALEGNE, funcionario policial que junto a su compañera de móvil PATRICIA MYRIAM SALINAS llegaran en primer lugar, a los pocos minutos de ocurrió el hecho, al escenario mismo del *factum*, alertados por una llamada del 911.

Dijo en lo que aquí interesa destacar el testigo TAGLIALEGNE (sin perjuicio de remisión a la totalidad de su declaración consignada en la Cuestión anterior) que en un momento dado, el acompañante del vehículo siniestrado (SANTIAGO DE MARÍA) a quien se lo veía muy nervioso, le relató: "el problema empezó en la estación de servicio ESSO de Camino Belgrano y calle Arana, cuando un Duna rojo o bordó, se les cruzó en la playa de aquella, saliendo rápidamente del lugar y comenzando dicho rodado a perseguirlos por el Camino hasta darles alcance a la altura de la planta de gas, donde se les pusieron a la par, y el que iba de acompañante, sacó el brazo por la ventanilla abierta, apuntó y disparó".



PODER JUDICIAL

Destaco que visiblemente emocionado al memorar los hechos, el propio testigo DE MARÍA, no recordó este mismo tramo al declarar en la *Audiencia*, que sí registró el funcionario policial.

Queda pues harto claro que, en lo sustancial, aquella percepción de DI MARIA, de ver al acompañante sacar el brazo por la ventanilla abierta, apuntar y disparar, es totalmente coincidente con los dichos del propio MATÍAS GONZALO y de su hermano PABLO SEBASTIÁN, en sus recién comentadas declaraciones del art. 308 del CPP, para ante la Fiscalía de la IPP actuante, en ambos casos, asistidos por su por entonces Defensor Particular, sin perjuicio -claro está- del alegado *disparo involuntario*.

Veamos ahora, de manera sintética, las <u>versiones</u> <u>de los acusados</u> <u>vertidas en sus respectivas declaraciones prestadas durante el *Juicio*, más precisamente al final del *Debate*, remitiéndome al todo, en la versión que quedara plasmada en el *Acta* del mismo.</u>

PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN, se adjudicó el hecho material de disparar, "despegando" a su hermano MATÍAS GONZALO de dicho rol. Al parecer -a estar con su versión- el arma habría sido tomada de dentro de la casa por "Manu" (sin que ninguno de los acusados lo viera...), quien al bajarse en la estación de servicio, y luego quedarse ahí ante la rauda salida en persecución de PABLO a mando del *Fiat Duna*, quedó el arma sobre el asiento del acompañante. Niega expresamente el "pasaje" de MATÍAS al asiento delantero del acompañante; siempre permaneció en el asiento de atrás (del lado del acompañante); y dice que él (PABLO) mientras conducía a muy alta velocidad, toma el arma que estaba sobre la butaca del acompañante (dejada

AD

IN

por "Manu": EMMANNUEL ALEXIS LABORDA) y dispara hacia la trompa del auto...

Su hermano, MATÍAS GONZALO ARRIARAN, proporciona una versión compatible con la brevemente recién reseñada de PABLO. Expresó que al declarar ante la Fiscalía (Art. 308 CPP) "se hizo cargo", pues su cuñada estaba embarazada, y además tenía un nene chiquito; y su hermano PABLO era la "cara" del taller, el sostén de la casa; insistió en que él no disparó, el que lo hizo, fue PABLO.

Expresaron que fueron mal asesorados por los anteriores profesionales que los defendían, de ahí que dieran una versión distinta a tiempo de deponer para ante las Fiscalía.

En otro orden y a modo de comentario. Dijo el actual defensor letrado de los acusados en sus *Alegatos*, aludiendo a sus ahijados procesales: "*Cree la Defensa que* (sus defendidos) *se equivocaron de personas y de auto. Cree que estuvieron en el lugar, y en el momento equivocado*". Empero, a estar con las declaraciones de sus clientes vertidas en el *Juicio*, los acusados insisten y reiteran que fue exactamente a los ocupantes del *Fiat Uno* blanco a quienes vieron en el taller, y que SANTIAGO (DE MARÍA) a quien mencionan más de una vez por su nombre de pila, era el que estaba dentro del taller, habiendo pasado el hueco del alambrado, dando vueltas alrededor de un *Fiat 147*, estacionado del lado de adentro en el predio del taller, y que cuando se le gritó, se subió rápidamente al *Fiat Uno* blanco huyendo del lugar... entre otros detalles. Ergo, PABLO y MATÍAS ARRIARÁN, siguen sosteniendo que TUCULET y SANTIAGO DI MARIA, eran los que estaban en el taller esa



PODER JUDICIAL

madrugada, que fue a "ellos" <u>a quienes persiguieron, no perdiéndolos en ningún momento de vista</u>...no así, en cambio, el Sr. Defensor.

Volviendo a los roles de cada acusado en el hecho, dije antes y ahora reitero, que el cambio de versiones presentados por los acusados al deponer a la finalización de la *Audiencia de Vista de Causa*, vinculados con sus respectivos desempeños, no se corresponde con la evidencia objetiva que acabo de analizar, lo que se contrapone y desmiente los insustanciales dichos de ambos co encausados, vertidos durante el *Juicio*.

I _ A

<u>I.- A.-</u>

Dije al finalizar el parágrafo anterior, que -a estar con la objetiva evidencia reunida- el autor del disparo que puso fin a la vida del infortunado JUAN PEDRO TUCULET, resultó ser MATÍAS GONZALO ARRIARÁN. Empero también afirmé al inicio del mismo parágrafo, que igualmente atribuía a ambos acusados el alcance o carácter de co autores.

Paso pues de seguido a abordar este tópico para desarrollar la tesis que en mi opinión, confiere co autoría en el *sub lite* a PABLO SEBASTÍAN ARRIARÁN.

A tales fines, se impone destacar la relevancia e importancia del actuar del nombrado, quien condujo el *Fiat Duna* bordó al momento de la persecución del *Fiat Uno* blanco, transportando como acompañante a su hermano MATÍAS GONZALO, autor del disparo que llevó a la muerte a la víctima de autos.

Considero de la máxima importancia el rol que le cupo a PABLO SEBASTIÁN, previo, concomitante y posterior al hecho.

Veamos.

Primero lo describiré valorativamente a la luz de la evidencia recogida en autos; luego, lo pasaré por el tamiz de la legalidad aplicable a su accionar ilícito.

En efecto. Sin la imprescindible labor desempeñada por PABLO SEBASTÍAN, este hecho seguramente no se habría cometido.

Fue PABLO SEBASTIÁN, quien alertado por su hermano MATÍAS y por "Manu" (EMMANUEL ALEXIS LABORDA), tomó la decisión de salir con su automóvil *Fiat Duna*, color bordó, a perseguir al *Fiat Uno* blanco, que al momento -según sus dichos- se encontraba parado frente al taller de los ARRIARÁN, con el acompañante apeado (SANTIAGO: mencionado por ellos en sus declaraciones), merodeando un *Fiat 147* estacionado dentro del predio del taller, tras el alambrado separador de la línea de edificación.

Fue PABLO SEBASTIÁN quien le pide a CLAUDIO NEREO MORENO, que corra su *Ford Focus* gris, para que pueda él sacar su *Fiat Duna* bordó, automóvil este con el que salió, y previo levantar a MATIAS y a "Manu", emprender rauda persecución del *Fiat Uno* blanco.

Fue PABLO SEBASTÁN quien "enfrentó" su vehículo a modo de encierro, al *Fiat Uno* blanco conducido por TUCULET en la estación de servicio; lo que obligó a la víctima de autos a retroceder, para poder salir, y emprender rápida marcha, suponiendo que iban a ser asaltados.

Fue PABLO SEBASTIÁN, quien luego del incidente en la estación de servicio, dejando a "Manu" en dicho comercio, salió raudamente a perseguir al *Fiat Uno* blanco, conjuntamente con su hermano MATIAS.



PODER JUDICIAL

Fue PABLO SEBASTIÁN en que consistió expresamente que su hermano MATÍAS GONZALO, tomara el arma que había dejado "Manu" sobre el asiento del acompañante (a donde éste último se pasó desde la parte trasera) y sacando su brazo por la ventanilla abierta, disparara al conductor del auto perseguido, para lo cual le facilitó su accionar colocando al *Fiat Duna* bordó a la par del *Fiat Uno* blanco, alcanzándolo previamente -claro está- a alta velocidad.

Ergo. Si PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN, hubiera querido evitar OFIC LAL este hecho, lo podría haber hecho en el primer tramo de la secuencia nomás, es JURI decir, no saliendo con su auto para levantar a MATIAS y "Manu", a fin de SDIC CIÓ N llevar a cabo la persecución de *Fiat Uno* blanco.

Luego de ascendidos MATIAS y "Manu", puso haber desistido, volviéndose a su casa, toda vez que nada había pasado.

También pudo dejar sin efecto la consumación del hecho, en la estación de servicio, dejando marchar a los jóvenes, toda vez que -como el mismo MORENO lo interpretó- "no pintaban como pesados o ladrones".

Luego del breve incidente protagonizado por "Manu" al bajarse, y al irse el *Fiat Uno* blanco, pudo dejar las cosas ahí, y volver con su hermano y EMMANUEL a su casa.

Por fin, y aun en plena persecución, pudo desistir y volver en busca de "Manu" que había quedado en la estación de servicio, volviendo todos a su casa.

Nada de eso.

Quiso PABLO SEBASTIÁN, concretar todos y cada uno de los tramos secuenciales relatados.

ADM

лият

ICIA

Fue PABLO SEBASTIÁN y su vehículo *Fiat Duna* bordó, el elemento imprescindible para la concreción de la consumación del delito. Nótese que sin su participación, MATÍAS, nunca hubiera llegado a disparar el revólver que cegó la vida del JUAN PEDRO TUCULET, a la vez que tampoco- dicho sea de paso, hubieran podido huir del lugar con la facilidad con que lo hicieron, ocultándose primero y luego, ubicando a un abogado, etc.

Huelga expresar que de a pie, o en hipótesis, consiguiendo un taxi, remis, etc., en modo alguno hubieran podido MATIAS y "Manu" acercarse siquiera al automóvil conducido por TUCULET, dado que ya estaban a pocas cuadras de la casa de BOSCATO, adonde se dirigían.

Dígase a modo de prieta síntesis conclusiva: PABLO SEBASTIÁN y su automóvil *Fiat Duna* bordó, confirieron al hecho, la indispensable concreción y aseguramiento de la posterior huida, con hipótesis de una eventual impunidad.

Y bien; tal como lo anticipé, pasemos ahora lo antedicho por el tamiz de la *legalidad* y/o *apreciación doctrinaria* del accionar del acusado.

En el primero de los aspectos señalados, no me cabe duda alguna de subsumir la conducta de PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN, en lo normado por el art. 45 del Código Penal.

Empero, atento nuestra normativa, es del caso expresar si el acusado resultó ser en la coyuntura "co-autor" o partícipe necesario". Y aquí sí, se deberá incursionar en la interpretación doctrinaria de las diversas teorías que se esgrimen (y aplican) para la diferenciar las participaciones de referencia.

Formularé -claro está- una <u>harto prieta síntesis</u> para llegar a la conclusión de la tesis que sustento.

En lo inherente a la delimitación entre la figura del *autor* y el *partícipe*,



PODER JUDICIAL

se esgrimen diversas teorías, a saber entre las más difundidas: Subjetiva; Formal Objetiva; Material Objetiva; del Dominio del Hecho, sin agotar los enunciados.

En lo vinculado con la *Autoría*, se ha diferenciado el criterio *extensivo* y el *restringido*. El primero, sustentado en el *Causalismo*, y *Teoría de la Equivalencia de las Condiciones*, proclama que *autor* es todo aquel que pone una causa para la producción del resultado típico; quien en definitiva, ha prestado una colaboración perceptible, fáctico-normativamente (RUSCONI "Cód. Penal y normas complementarias...", pág. 150; MAURACH, GÖSSEL y ZIPF "Derecho Penal. Parte Gral.", págs. 296/7). El criterio opuesto, por su parte, considera a la 'autoría' como un concepto *restringido*; y a la 'ADM' participación', como una manera de extensión de la punibilidad "CIÓ (ZAFFARONI y otros. "Derecho Penal. Parte Gral.", pág. 740 y ss.).

En la preanunciada "Delimitación entre autor y partícipe", la teoría Subjetiva expresa: autor es el que quiere el hecho como propio (animus auctoris); partícipe, el que quiere el hecho como ajeno (animus socci).

Para la teoría *Formal Objetiva*, autor es el que efectúa la conducta prevista en el tipo (quien abusa, lesiona, mata, etc.); el cómplice, de su lado, no ha desplegado la mecánica del proceso causal aunque haya aportado algún elemento. (BACIGALUPO, Enrique. "Derecho Penal, Parte General", págs. 490/1). En este marco interpretativo encontramos a SOLER ("Derecho Penal Argentino", Tomo II, pág. 286) y NUÑEZ ("Tratado de Derecho Penal", Tomo II, pág. 280), entendiendo que esta es la tesis que recepta nuestro Código Penal en el art. 45.

Teoría Material Objetiva. Aunque hoy desechada, intentó hallar una

лият

ICIA

diferencia cuantitativa entre el aporte del autor y el del partícipe, a nivel de la causalidad, distinguiendo 'causa necesaria o evitable' de 'causa meramente aprovechable'; o la causa y la condición; o, por fin, entre la causalidad que interviene físicamente y aquella que lo hace psíquicamente (ZAFFARONI y otros, op. cit. líneas arriba, pág. 741).

De su lado, la teoría del *Dominio del Hecho* (ZAFFARONI, "*Tratado de Derecho Penal- Parte General*", p. 305, nota 39, citando a Welzel). Su nombre nos da la pauta. Domina el hecho quien lo mantiene en sus propias manos. Los partícipes, en esta teoría, carecen del dominio del mismo. Sin embargo el mismo ZAFFARONI, dice que si bien el "dominio del hecho" se aproxima al "dolo", no deben confundirse ambos conceptos, ya que el *participe*, como el *autor*, ambos actúan con *dolo*, pese a que en principio el primero no domina el hecho.

Sin perjuicio de este brevísimo recorrido por algunas de las teorías doctrinarias, que desde esta óptica abordan el tema, a lo largo de los años de vigencia de la fórmula de nuestro artículo 45 del Cód. Penal, ha demostrado eficacia a los fines de la subsunción de las conductas en la *Participación Criminal*, tal el acápite del Título VII, del Libro Primero de nuestra ley de fondo en la materia.

En prieta síntesis, y conforme todo lo *ut supra* expuesto en el *sub lite* medió una clara división de roles en la que uno (PABLO) asumiría la tarea de dar alcance a un vehículo que iba a alta velocidad hasta ponerse a la par, y así mantenerse para permitir que, el otro (MATÍAS) efectuara el disparo, como el mejor modo de alcanzar el resultado que de común acuerdo se trazaron.

En lo puntual del caso que nos presenta el *sub lite*, opto por considerar a PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN como co-autor, con marcada inclinación



PODER JUDICIAL

a favor de lo que la doctrina describe bajo el acápite de la "co-autoría funcional", y ello así en razón de todas las consideraciones (razones y fundamentos) líneas arriba formuladas, en el sentido de la imprescindible auxilio o colaboración que prestó al ejecutor material del homicidio (restante co-autor), ninguno de cuyos objetivos se habrían logrado -reitero- sin el (lato sensu) auxilio o cooperación (para usar las palabras de la ley) prestado por PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN.

Queda pues claro que considero a ambos acusados co autores del hecho en tratamiento.

II.-

En la continuidad de los temas a abordar en la presente Cuestión, y a fin $_{
m N\,DE}^{
m CIO}$ de dar respuesta a algunos planteos de las *Partes*, paso de seguido a tratar los articulados por las *Partes* acusadoras durante la *Audiencia de Vista de Causa*, sobre la base de lo normado en el Art. 359 del CPP, es decir, en la 'ampliación acusatoria'.

Lo expuesto, como se verá, conlleva ínsito -sin perjuicio de lo ya resuelto por el Tribunal a resultas de dicha petición- responder en ampliación a la oposición que la defensa técnica formulara durante la Audiencia, a la vez que, dar cuenta de la procedibilidad del requerimiento fiscalista (con adhesión del particular damnificado).

Lo recién expuesto, conlleva ínsito con carácter transitivo, dar respuesta a la puntuales peticiones de los acusadores.

Valga al respecto lo que sigue.

a.-

Acerca de la procedibilidad en autos de lo previsto por el art. 359 del C.P.P.

Si bien se podrá criticar la redacción del mentado art. 359 del CPP (lo que también ocurre con muchísimas otras normas del digesto procesal penal bonaerense) tildando su texto de ambiguo, impreciso, etc., no se le puede negar que ha conferido al proceso penal de Buenos Aires, soluciones a situaciones planteadas por las *Partes*, con resoluciones útiles desde toda óptica (celeridad, economía, justicia, oportunidad, etc.); pero principalmente, considerando la estricta salvaguarda de los más elementales principios que hacen a las Garantías legales y constitucionales de las *Partes* (todas) en el Proceso.

Considero que la norma bajo comentario resulta ser paradigma de la garantía de la *Congruencia*, como así y por lógico correlato, de la *Defensa en Juicio* de las *Partes*, y del *Debido Proceso Legal*. Lo primero, en tanto y en cuanto bien entendido dicho magno *Principio Procesal* (esto es, sin interpretaciones *amañadas*) aplicado al Proceso Penal, lo que en esencia salvaguarda, es no apartarse del *factum* -que como *objeto del proceso*- motiva al órgano jurisdiccional a resolver. Parafraseando alguna 'difundida frase': dentro del *hecho* o *materialidad acreditada*, todo, fuera de ello nada.

La subsunción legal que el juez haga de esos hechos o materialidad acreditada, pasa por la interpretación que se atribuye a otro principio que reza: *iura novit curiae*, que en mi humilde interpretación debe ser entendido como que el Juez expresa: *denme los hechos, que yo digo o doy el derecho*. Todo lo cual -obviamente- no está exento de los errores del *iudex*, lo que se protege con la garantía de la doble instancia y/o revisión (*lato sensu*) extraordinaria.

Y permitaseme un ejemplo que pretende explicar mi tesis interpretativa, por vía del absurdo.



PODER JUDICIAL

Si el Fiscal de la IPP, coincidente con el Juez de Garantía nominaran 'homicidio del art. 79 del C.P.' a un inequívoco caso de 'desapoderamiento ilegítimo de cosa mueble, total o parcialmente ajena', nadie dudaría en avalar al Órgano de Juicio que iura novit curiae mediante, subsuma al hecho en el art. 162 C.P., llamándolo "hurto".

Apartándonos del ensayado absurdo (en un pretenso esquema más realista) lo propio, para aquel 'caso' que fuera elevado como *robo*, comprobándose de manera fehaciente durante el *Juicio* que en modo alguno offic había mediado en el apoderamiento, fuerza alguna en las cosas y/o violencia en la persona. Pero he aquí que, lo mismo cuando se de la tesis opuesta, esto es, elevación a Juicio por *hurto*, e inequívoca y contundentemente, se constata officio durante el *Debate* de existencia de fuerza en cosas o violencia en personas...

Cló Con estos harto-elementales y a todas luces insuficientes ejemplos, JUST quiero significar que la recta, lógica y justa interpretación de un dispositivo como el aquí analizado en salvaguarda de la congruencia, pasa estricta y primigeniamente por "el hecho" acreditado.

Integro a lo que antecede, con la interpretación que humildemente hago de la norma del art. 359 CPP, aplicado *específicamente* al *sub lite*, en las hipótesis emergentes de la *primera parte* de la norma en tratamiento, limitándome exclusivamente a lo que considero resulta aplicable al caso de autos.

Todo, claro está, sin perjuicio de lo que corresponda resolver luego, respecto de los planteos de los peticionantes.

Veamos:

Lo analizaré con la misma letra de la referida primera parte,

permitiéndome por razones explicativas, adicionarle una separación enunciativa de los supuestos previstos. Habré de destacar y subrayar el expreso texto de la ley.

"Si en el curso del debate surgieren

- a) <u>hechos que integren el delito</u> <u>continuado</u> (No es este supuesto aplicable al caso de autos)
 - \underline{o} (disyunción, que claramente denota que el próximo, es *otro* supuesto)
- b) <u>circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el</u>
 <u>requerimiento fiscal o en el auto de elevación, pero vinculadas al</u>
 <u>delito que las motiva</u>...("supuesto aplicable al sub lite")

He sobre subrayado la palabra *delito*, pues aquí sí considero que hay un error del legislador, toda vez que, apartándose del estricto lenguaje técnico, ha consignado *delito* cuando en realidad ha querido significar "hecho". No otra cosa puede o debe interpretarse teniendo en cuenta la mentada finalidad de salvaguardar *la congruencia*.

Ver sino cuando en el segundo párrafo de la norma, se consigna la frase "...nuevos <u>hechos...</u>" aludiendo exactamente a lo mismo. Y lo propio en el ante último párrafo cuando habla de la naturaleza "de los <u>hechos</u>", y por fin en el último párrafo, al decir: "El <u>hecho nuevo...</u>"; todo sobre lo que volveré líneas abajo.

Esa es pues -en mi opinión- la recta interpretación del texto de la norma.

Empero nótese, que si aún se quisiera insistir con que el legislador empleó la palabra "delito" en el estricto sentido de su significado (insisto, de lo que me aparto), para el caso de autos, tampoco traería obstáculo, toda vez que



PODER JUDICIAL

en dicha inteligencia, si consideramos que el *hecho* vino caratulado como constitutivo del "delito" de homicidio (simple), la interpretación hecha por las *Partes* acusadoras como constitutivo del "delito" de "homicidio agravado", tampoco le quita legitimidad al mecanismo que instaura la norma para el caso de autos.

De ahí pues que con acierto, el Tribunal por unanimidad, articuló y puso en marcha el mecanismo que de manera clara e inequívoca tiende a la estricta salvaguarda del *Derecho de Defensa* de las Partes, y en el caso puntual de los oficiones imputados, informándolos y ofreciéndoles tomar todos los recaudos junt autorizados por la ley, para articular sus defensas atento los planteos como esgrimidos por las acusadoras, en el contexto -insisto- de exactamente el mismo hecho por el que se llegó a *Juicio*.

Y bien. A los fines de dar acabado cumplimiento con las "mandas" del JUST artículo, esto es del enunciado de su *primera parte*, el legislador de manera contundente y categórica expresa:

En tal caso (es decir, cuando se den dichos presupuestos de la primera parte del artículo) bajo sanción de nulidad (exigencia inequívoca de máxima estrictez, para evitar que eventualmente se lesione el derecho de defensa del procesado) el Presidente le explicará (nótese que no es una mera 'información', sino una "explicación", lo cual conlleva ínsito una mayor y mejor exhaustividad detallada de lo que se resuelve) al imputado (parte demandada -lato sensu- en sentido material) los nuevos hechos (anoto: dije líneas arriba y ahora reitero, que esta frase es "aclaratorio-explicativa, a la vez que rectificadora del anterior uso de la palabra "delito" en lugar de mentar hecho como se debió -por lógica- consignar, mecanismo que -tal vez- se usó

para evitar el prurito de la 'reiteración')

o (alternativa que corresponda)

circunstancias que se le atribuyen (frase más amplia o ambigua que autoriza a determinar o precisar el "cargo" distinto)

informándole asimismo de los derechos constitucionales que le asisten (todo lo que corresponda, claro está, lo cual se complementa con la última parte del párrafo bajo análisis, donde se consigna dirigiéndose a la "defensa técnica", dado que antes, lo había hecho para con la "defensa material", es decir, el Imputado propiamente dicho)

En efecto, dirigiéndose puntualmente al "técnico", se expresa:

El Defensor tendrá derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o (debió decirse en rigor: "y/o", aunque así, en la práctica, se lo entiende con sentido común) preparar la defensa. (Como puede observarse, es tal la importancia que se atribuye al tema, que se autoriza a extender el plazo previsto estimativamente al comenzar el Juicio; y como no puede ser de otra manera, lo es para evaluar la producción de *nueva prueba*, lo cual -como a veces sucede- con v.g.: ciertas pericias, o localización de personas no ubicables fácilmente, o que se hallan de viaje, o convalecientes, etc., todo lo cual puede exceder la pauta de los diez días que establece la ley para los períodos de inactividad del Debate, sin que ello impida una continuidad posterior del Juicio, cuando ha mediado el consentimiento de las Partes; "y/o" -como ya adelanté- preparar la Defensa, lo que a todo evento puede requerir la relectura de la Causa, otros exptes., lectura o repaso de doctrina y/o jurisprudencia, a la vez que, formular las peticiones, consideraciones, etc., que el defensor técnico considere del caso resulte necesario).



PODER JUDICIAL

Emparentado con lo anterior, el ante último párrafo del artículo dice:

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. (En primer lugar, destaco que se habla de 'plazo prudencial' sin que se amenace con nulificaciones ante plazos excesivos. Será pues el plazo que corresponda en la coyuntura, partiendo del sentido común en atención a lo requerido por la defensa. En segundo lugar, y tal como lo adelanté, el legislador vuelva a mentar "hechos" cuando supedita dicho requerimiento de plazo por parte del técnico a la naturaleza de los abreviar; lo cual ha de ratificarse ampliamente, en el último párrafo, como se seguido se lo consigna).

El hecho nuevo que integre el delito (Más clara esta frase, imposible.

También sobre el punto, ya había adelantado líneas arriba opinión, en el sentido de ratificar la tesis que sostengo sobre la prevalencia de lo "fáctico", en tanto y en cuanto se respete la Congruencia acerca de lo que es y ha sido el Objeto del Proceso, como: materialidad motivo de la Investigación, primero, y luego, del Juicio -en tanto y en cuanto- "integre el delito"; lo cual marca claramente la diferencia. Vuelvo a remitirme a lo ya dicho, para abreviar; y destaco por fin, la plena aplicación de la frase aquí comentada, al sub lite).

o (disyunción alternativa)

<u>la circunstancia agravante</u> <u>sobre la que verse la ampliación</u> (clara frase que en *nuestro caso* equivale a: la imputación de "alevosía" pedida por las acusadoras.

quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio. (contundente

conclusión que implica que dichas circunstancias fácticas que se probaron como existentes al tiempo de la perpetración del hecho de que se trate, forman parte -a sus efectos- del objeto de conocimiento del proceso, lo que pude hacer variar el encuadre jurídico que *prima facie* se había presentado como hipotéticamente factible.

En conclusión, a la luz de las razones y fundamentos antes expuestos, es que considero al mecanismo legal instaurado por el art. 359 del CPP, totalmente garantizador de la *Congruencia Procesal*, las reglas del *Debido Proceso Legal* y consecuentemente, de la *Defensa en Juicio* de las Partes.

Art. 18 y cc. de la Constitución Nacional; 8 y cc. de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 10 ss. y c.c. de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., y toda la legalidad de de estas normas angulares se desprende.

Lo expuesto, en lo que podría llamarse el marco interpretativo de la norma en cuestión y obviamente, su aplicación al *sub lite*.

En el parágrafo siguiente paso a tratar, sobre la base del orden fáctico enunciado.

b.-

Tratamiento de las peticiones de las acusadoras.

b.-1.-

Pedido de la aplicación del Art. 80 inc. 2° del C.P., subsumiendo el caso de autos en la agravante de "alevosía".

Conforme el desarrollo de la tesis que vengo formulando, queda claro que no habré de acompañar al Dr. Sarlo, representante del Ministerio Público Fiscal en este *Juicio*, como así tampoco a la adhesión del representante de los Particular Damnificado, en el sentido de subsumir el *factum* en la figura agravada del homicidio, en el caso, por alevosía, del art. 80 inc. 2° del Cód.



PODER JUDICIAL

Penal.

Destaco que doy aquí tratamiento a este tópico por considerarlo relevante en el enunciado fáctico del sub lite, como así, en la asignación de autoría que a los acusados se les endilga, sin perjuicio de la remisión que oportunamente corresponda en este resolutorio al específico capítulo de la subsunción legal.

Veamos.

Alejada la figura de las primigenias concepciones del homicidio IAL proditorio o el insidioso y reposando más en su origen español, la falta de definición del concepto a nivel legislativo, dividió tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, entre los criterios *objetivos*, que tenían en cuenta el s modo de comisión y la situación de la víctima, o los *subjetivos* que atendían CIIO fundamentalmente al propósito del agresor (FONTAN BALESTRA, "Tratado de Derecho Penal", To IV, pág. 92). Aunque predominando esta última sin embargo, su contenido aceptaba inevitablemente un punto de vista objetivo. Decía NÚÑEZ que subjetivamente (aspecto sobre el que hacía residir la esencia) la alevosía exigía una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente tanto de la reacción de la víctima, como de la de un tercero; pero *objetivamente* exigía una víctima que no estuviera en condiciones de defenderse o con posibilidades de hacerlo, pero no advertida la agresión mortal. Agregaba que, tanto un aspecto como el otro, es decir, tanto la incapacidad como la inadvertencia, podían ser provocadas por el autor o, simplemente, aprovechadas por él (RICARDO NÚÑEZ, "Derecho Penal Argentino" To III, pág. 37). Quedaba claro también, que la agravante, no requería necesariamente la premeditación. Dice SOLER en ese sentido que:

"...No puede afirmarse pues, con generalidad absoluta, que la alevosía presuponga necesariamente la premeditación..." (SEBASTIÁN SOLER, "Derecho Penal Argentino", Tº III, pág. 31). Avanzando sobre los conceptos aludidos, la moderna doctrina y jurisprudencia dominantes, adoptan decididamente para la integración del concepto, ambos elementos (objetivosubjetivo) en un plano de igualdad necesaria. Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: "...el concepto jurídico de alevosía, contiene un elemento objetivo y otro subjetivo...". Y sostiene en el mismo fallo que hay alevosía: "...cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima, causadas o no por el sujeto activo, hubieran sido condición subjetiva del ataque...". P. 33.221 del 30-4-85 "G. J. S. H. s/ Hom. Calif- tent. Hom. Calif"; P. 39.327, S 12-4-94 "L.J.C. s/Hom.".

Si bien de manera harto sintética, lo que antecede da clara cuenta de lo que la Doctrina y Jurisprudencia mayoritaria han interpretado del concepto típico de *alevosía*, en el caso, como agravante del homicidio.

En efecto, aunque obvio, se impone apartarse de la concepción de la jerga popular cuando se expresa que la comisión de tal hecho o modalidad comisiva fueron "alevosos/as", relacionándolo con un actuar excesivo o exagerado, o como sinónimo de *salvaje*. Y traigo a cuenta esta acepción impropia de lo jurídico-típico-penal, pues pareciera que -en su fundamentación- es de donde abrevaron las acusadoras para esgrimirla.

De la -reitero- harto sintética mención de los conceptos jurídicodoctrinarios de referencia, rescato como columnas vertebrales de la fundamentación como paradigmas de la misma:

a) ocultamiento físico del homicida, es decir, el agresor que evita ser visto por la víctima a fin de tomarla completamente desprevenida, sin que



PODER JUDICIAL

pueda articular siquiera una mínima actitud de defensa.

Ejemplos: ingreso sigiloso a la habitación donde duerme la víctima y ultimarla; disparo a distancia, sin la más mínima advertencia; ocultamiento tras una pared (o similar) y al paso de la víctima dispararle, apuñalarla o golpearla con elemento contundente; en un gran conglomerado de personas (espectáculo artístico en espacio abierto o cerrado de gran amplitud; cancha de futbol; calles peatonales de tránsito abigarrado, etc.) ir por detrás de la víctima dispararle o apuñalarla; etc.; entre miles de modalidades donde se patentiza lo artero del ataque comisivo.

<u>Ejemplos</u>: agresor que abraza a la víctima simulando afecto, extrayendo de su manga un puñal al que se lo clava por la espalda; persona que aborda a otra con palabras amables o de disculpas (o simulando una ocasional consulta, etc.), y al encontrarse próxima apuñala o dispara a la víctima; tal como lo señalé en el supuesto anterior, ejemplos entre miles, en lo que se destaca la actitud artera del agresor que evita toda hipótesis defensiva de la víctima.

Transvasando estos razonamientos al caso de autos, se observa sin esfuerzo que la modalidad comisiva del *sub lite*, dista de manera significativa de los apuntados parámetros.

Huelga expresar que no le quita un ápice de homicidio al lamentable

hecho que nos ocupa, con todas las dolorosas connotaciones y repercusiones que la muerte de un excelente joven (a estar con los números testimonios oídos al respecto) trae aparejado a familiares, allegados y a la opinión pública; empero, insisto, objetivamente, desde la perspectiva típico-penal, la agravante de alevosía no es aplicable el *sub lite*.

Tal vez en un esfuerzo de convencionalismo, pueda tildarse el caso de autos de *salvaje*, queriendo con ello significar que los autores han actuado de manera irracional o desmedida ante una injustificable circunstancia que en modo alguno ameritaba semejante desproporcionada reacción.

En efecto. En modo alguno puede darse mínima credibilidad a la alegada (por los acusados) circunstancia de haber relacionado la presencia de éstos jóvenes (TUCULET-DE MARÍA), con el suceso relatado por los procesados, acaecido el día anterior en el taller de los ARRIARÁN, donde se habría presentado una persona agrediendo a "Manu": EMMANUEL ALEXIS LABORDA (ver *ut supra*).

Deviene totalmente falso "plantar" a la víctima de autos y su acompañante, con el *Fiat Uno* en el que se desplazaban, frente al taller de los acusados, *intentando acceder al mismo*, *para robar*, *o para cualquiera otra suposición*...Recuérdese que en sus relatos para ante el Tribunal durante la *Audiencia de Vista de Causa*, los acusados expresan que uno de los ocupantes del *Fiat Uno* ("Santiago", así mentado, aludiéndose al testigo DE MARIA) se habían bajado del auto (que había quedado estacionado contra el alambre del taller); y, dentro del terreno, miraba o buscaba como "entrar" al taller...Como puede apreciarse sin esfuerzo, el "suceso" deviene increíble y disparatado por donde se lo analice.

Es absolutamente impensable que jóvenes del target de la víctima de



PODER JUDICIAL

autos y su acompañante y amigo, pudieran tener actitudes como las descriptas por los acusados. Cabe preguntarse para qué TUCULET y DI MARIA, que iban a compara bebidas al *shop* de la estación de servicio, iban a querer "entrar" a un precario taller de la zona...insólito, inaudito y a todas luces descabezado.

Recuérdese que el testigo CLAUDIO NEREO MORENO, confeso amigo de los ARRIARÁN (ver detalle *ut supra*) que avistó el suceso del encuentro del "encuentro" del *Fiat Uno* (con víctima y acompañante) y el *Fiat* OFIC Duna (acusados, y EMMANUEL ALEXIS LABORDA) en la estación de JURI servicios de Arana y Camino Belgrano, pudo ver a los ocupantes del primer Novehículo (TUCULET y DE MARÍA), acerca de quienes dijo: "*Eran chicos* ADM INIS *normales, no tenían para nada pinta de pesados*...". Tal circunstancia no pudo TRA Víctima y su acompañante eran "ladrones", que habían querido robar el taller; o vincularlos con "patoteros" o "pesados", que volvían *por más*, a raíz del 'problema' con un tal CARDOZO...

Los pretensos *justificantes* (*lato sensu*) resultan totalmente inatendibles. Insisto con lo de *salvaje* e injustificada de la agresión. Pero no por ello menos ocasional e imprevista...

Es probable que al momento en que TUCULET pasa al volante (que originalmente había estado a cargo de DI MARIA) esto fuera avistado por los acusados y totalmente tergiversado, o desinterpretado (o fabulado...) por ellos, exacerbados vaya a saber por qué motivos... Empero, evidentemente, que con total discernimiento salen a perseguir o "cazar" a los jóvenes TUCULET y DE MARÍA, quienes obviamente se asustan, suponiendo de manera totalmente

justificada -atento innumerables hechos de la especie que se producen actualmente- que los iban a robar (el auto, pertenencias, etc.) ; y así intentan huir, reitero e insisto: 'atemorizados '...y luego lo irracional: la persecución absolutamente injustificada, toda vez que si habían imaginado que los ocupantes del *Fiat Uno* representaban un "peligro" o "amenaza"... (a todas luces inexistente), al retirarse, cualquier hipótesis en tal sentido cesaba...

Empero no. Para demostrar vaya a saber qué jerarquías barriales y/o personales, los persiguieron (debiendo recordarse que -previo salir- los acusados habían tomado exprofeso un revólver para llevar) y sin ningún justificativo, de mínima distancia, encontrándose a la par del vehículo conducido por la víctima, uno de los acusados (MATÍAS GONZALO) saca su brazo por la ventanilla delantera del Fiat Duna que ad hoc conducía su hermano PABLO SEBASTIÁN, y dispara a mansalva al conductor del Fiat Uno que al agacharse advertido que le iban a disparar (recuérdese dichos de DE MARÍA quien expresó que TUCULET dijo en ese momento: "Nos van a disparar!") inclina levemente su cabeza hacia adelante, recibiendo el proyectil en su ojo izquierdo.

Huelga expresar que si querían los acusados "asustar" a los ocupantes del *Fiat Uno*, o hacerlos detener de algún modo, hubieran disparado desde atrás, a las ruedas o parte inferior del vehículo; o en su caso, encontrándose "a la par" (como de hecho lo hicieron) podían haber disparado a las ruedas izquierdas, o parte inferior del lateral izquierdo... pero en modo alguno hacia la ventanilla, lo cual conlleva ínsito asestar el proyectil en torso superior izquierdo (corazón, etc.), cuello (arterias principales, etc.) o cabeza; <u>cualquiera</u> de las hipótesis indica claramente la intensión homicida.

Empero, insisto, lo expuesto y acaecido no es posible subsumirlo en el



PODER JUDICIAL

concepto típico de alevosía, conforme lo ut supra aludido.

El propio infortunado TUCULET, perseguido por los acusados, se dio cuenta momentos antes que les iban a disparar. De ahí la frase recién aludida que recordó DI MARIA en su relato del *Juicio*. La intensión fue clara, inequívoca y lamentablemente contundente. Estuvieron víctima y acompañante a unas pocas cuadras del domicilio donde estaban cenando; dijo el testigo SANTIAGO BOSCATO (dueño de casa. Ver detalle *ut supra*) que todo pasó a cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron, porque mi casa es en 416".

cuatro cuadras de su casa, agregando: "se ve que se pasaron, porque mi casa es en 416".

Quiero con esto significar que la mala suerte signó a los jóvenes que huyeron en lo que supusieron sería un asalto. En efecto, bien pudieron

ADM INS adelantarse unos metros, y llegar (sin pasarse de largo...) a la casa de TRA CIÓ BOSCATO -de donde habían salido- y ponerse completamente a salvo; o NIDE BOSCATO esquivar el asedio con alguna maniobra oportuna, etc.; entre muchas otras hipótesis. Pero he aquí que lamentablemente no ocurrió...lo cual -reitero una vez más- en modo alguno trasunta la existencia técnico-jurídica de la *alevosía*, alegada por las acusadoras.

A modo de síntesis final sobre el tópico.

No surgen de las objetivas constancias del *sub* lite elementos o evidencia que autoricen a afirmar de modo indubitado, que se han dado en este caso, las modalidades líneas arriba brevemente expuestas de lo que constituye el homicidio *proditorio* o, en su caso, el *acecho* con más los restantes requisitos (según se vio) exigidos por la doctrina y jurisprudencia.

Nótese que desde otra óptica, la interpretación armónica de las dos normas de la ley de fondo aplicables al *sub lite*, descartan a la *alevosía*; en efecto, la mayor indefensión que provoca una agresión con armas de fuego es una situación que el legislador ha recogido mediante la agravante genérica del art. 41 bis del CP, por lo que la configuración de la *alevosía* requiere un plus por sobre esa mera situación que es desaprobada ya con mayor intensidad que el homicidio simple, por el juego de dos disposiciones (Arts. 79 y 41 bis del Cód. Penal).

Es pues en razón de todo lo *ut* supra expuesto que no se hace lugar a la pretensión de subsumir el caso de autos en los términos del art. 80, inciso 2°, que -entre otros- prevé la *alevosía* como agravante del homicidio.

b.- 2.-

Pedido de las acusadoras, de endilgar a los acusados el delito de tentativa de homicidio agravado con alevosía, del que habría resultado víctima SANTIAGO DE MARÍA.

Adelanté al final de la Cuestión anterior, que en el desarrollo del tratamiento de la materialidad y la prueba que la acredita, se evidenciaba que no se abordaba conjunta (o separadamente) la 'ampliación' formulada por las acusadoras, en el sentido de endilgar también a los procesados, lo que dichas *Partes* consideraron era -a su entender- la acreditación de una *tentativa de homicidio agravada por el uso de un arma de fuego, y por alevosía*, de la que habría resultado víctima el joven SANTIAGO DE MARÍA.

Huelga expresar que la apertura *formal* a la receptación de la petición, no implica necesariamente el acogimiento favorable de la misma.

En efecto. El análisis exhaustivo del *factum sub lite* que supone la resolución definitiva (para esta instancia) que aquí se dicta, me ha determinado en el sentido adverso a la pretensión de las *Partes* acusadoras.



PODER JUDICIAL

El fundamento en tal sentido esgrimido por el Dr. Sarlo, Fiscal de este *Juicio*, al que adhirió en términos generales el representante del Particular Damnificado, tuvo como base de apoyatura una mera hipótesis esgrimida por el perito balístico en la *Audiencia*, vinculada a una pregunta formulada por el propio Fiscal, en el sentido del riesgo corrido por el joven SANTIAGO DE MARÍA, quien -recuérdese- al momento del disparo viajaba como acompañante en el automóvil *Fiat Uno* blanco conducido por TUCULET.

En tal sentido, y como mero complemento de lo que vengo expresando, official cito la referencia ya formulada en la Cuestión anterior, acerca de este tópico Juri (véase *ut supra*), al merituar los dichos de los expertos en balística de la Policía SDIC (véase *ut supra*), al merituar los dichos de los expertos en balística de la Policía CIÓ (Ción Científica La Plata, MIGUEL ANGEL TOMASELLO y GUILLERMO INIS GALVÁN, ambos deponentes en el *Juicio*. Dijeron en lo pertinente que: CIÓ (CIÓN CIENTIA) (C

Sin emitir opinión en ningún sentido, considero que con esta mera hipótesis referenciada, sin más, no es suficiente para pronunciarse aquí y ahora sobre el punto planteado por las *Partes* acusadoras.

En tal sentido, considero necesario el exhaustivo análisis que una investigación previa supone, para arribar a la conclusión que corresponda, todo ello, en estricta salvaguarda del *Debido Proceso Legal*, y de la *Defensa en Juicio*, y ello así, tanto para los aquí requirentes, cuanto para los requeridos.

De ahí que propicio se copie y certifique la evidencia que corresponda, y se remitan las mismas, para ante la Fiscalía que por turno corresponda a fin de iniciar la pertinente investigación, ante la hipótesis de la perpetración de un presunto ilícito de acción pública.

Enfatizo en el sentido de la remisión a la Fiscalía para su investigación, entre otras por las siguientes razones:

Si bien -obviamente- debe entenderse que lo peticionado por las acusadoras forma parte de *un mismo contexto fáctico*, y por mera decantación, suponer que sobre el mismo (*factum*) aquí ya media resolución, la salvaguarda de Derechos y Garantías fundamentales (Constitucionales y Convencionales) me inclinan por la decisión que propicio.

En efecto. Sin perjuicio de la presunta unicidad fáctica, y de la eventual concursalidad ideal (en hipótesis, sin descartar la material...), lo cierto es que entre muchas otras circunstancias y antecedentes, habrá que analizar en profundidad el aspecto subjetivo en los co autores, a estar con el *factum* que los acusadores le achacan.

Nótese además en éste último sentido (pedimento de los acusadores), y sin perjuicio de la reiterada unidad contextual fáctica, hay un aspecto fundamental que varía diametralmente el tópico de origen, las acusadoras han articulado "otra pretensión punitiva", donde aparece como víctima de un homicidio tentado SANTIAGO DE MARÍA.

Por fin, la solución que propicio, tiende a salvaguardar de manera absolutamente equivalente, los intereses de ambas *Partes*, por tanto, en el marco del *Debido Proceso Legal* y con pleno ejercicio del Derecho de *Defensa en Juicio* (reitero: de ambas *Partes*), si es del caso, el (los) acusador (es), y los imputados con su defensa técnica, podrán articular todos los medios que la legalidad les confiere en la búsqueda de acreditar sus respectivas (y probablemente opuestas) *pretensiones*.



PODER JUDICIAL

Art. 18 y cc. de la Constitución Nacional; 8 y cc. de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 10 ss. y c.c. de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., y toda la legalidad de de estas normas sustanciales se derivan.

b.- 3.-

Tratamiento de la petición de incluir en el presente, la acusación del factum que implica atribuir el delito de tenencia ilegal de arma de uso civil.

Dije al iniciar la presente Cuestión en el enunciado de las *pretensiones*JURI de las Partes, al sintetizar la Acusación Fiscal, que el Dr. Sarlo, pese a la

SDIC

CIÓ

N resolución adversa del Tribunal en el sentido de no hacer lugar a la ampliación

ADM

INIS de la acusación en lo inherente al delito de tenencia ilegal de arma de uso civil,

TRA

CIÓ

N DE

SIUST

ICIA para abordar el tema, lo que de seguido paso a fundar.

Obviamente, que la petición fiscalista lo fue en el marco de la articulación del artículo 359 del CPP; de ahí pues el tratamiento en el presente parágrafo del tema, al que sintetizaré *brevitatis causae*, toda vez que -como adelanté- el pedimento ya se había denegado oportunamente, lo cual consta en la parte pertinente del *Acta de Debate*, a lo que me remito para el detalle y con finalidad de abreviar. Digo por fin, que doy implícita respuesta al representante del *Particular Damnificado*, toda vez que sin perjuicio de no haber planteado puntualmente el tema, la adhesión general que *ab initio* se sus *Alegatos* hizo a la *Acusación Fiscal* que lo precedió, lo incluye.

Veamos.

Es harto claro e indiscutible que el homicidio perpetrado en contra del

OF

joven JUAN PEDRO TUCULET, se materializó con el uso de un arma de fuego (la que se secuestró, perició, exhibió y reconoció en la *Audiencia*, etc.); y <u>harto obvio</u> también, que para llevar a cabo dicho cometido, uno de los acusados como autor material, debió "tenerla en su poder" al tiempo de perpetrar el hecho.

Empero lo que antecede, no implica que se deba dar por sentado y sin más, que dicho co encausado ejercía "tenencia" (o, en hipótesis, "portación") de acuerdo con los parámetros típico que *ad hoc*, prevé la norma del art. 189 bis del Cód. Penal, en sus partes pertinentes.

Esto último, (y deberemos volver a decir lo obvio) se conoció desde el "minuto cero" del inicio de éstas actuaciones; empero, y según surge de autos, no se tomó recaudo legal alguno para la pertinente investigación legal en la etapa anterior.

Ergo: no se trata de una "circunstancia" o "hecho nuevo" desconocido y/o aparecido recién en la *Audiencia de Vista de Causa*... por tanto, escapa a las previsiones del art. 359 del CPP, conforme análisis realizado al iniciar el presente parágrafo, y a lo que me remito en homenaje a la brevedad.

De ahí pues el rechazo que el Tribunal efectuó al resolver durante la *Audiencia*, la petición de la Fiscalía (con adhesión del *Particular Damnificado*).

En un supuesto como el presente, de acogérselo favorablemente, se estarían violando las elementales normas del *Debido Proceso Legal* y *Defensa en Juicio* ya referidas.

De ahí pues que corresponde ordenar oportunamente se investigue sobre el particular, conforme prácticas legales de la coyuntura, ante hipótesis de la existencia de un delito de acción pública, esto es, copiar y certificar la



PODER JUDICIAL

evidencia relacionada con el punto, y remitir a la fiscalía de IPP que corresponda investigar, a sus efectos.

A mero título de *comentario complementario*, y sin perjuicio de su ajenidad temática específica considerando el presente tópico en tratamiento, me adelanto también a señalar (sobre lo que volveré oportunamente en detalle) que en nada empece tratar lo vinculado con la alegación acusatoria de subsumir al caso en los parámetros de lo reglado por el art. 41 bis. del Cód. Penal, toda vez -obviamente- que amén de "lo fáctico", en punto de mira jurídico-legal, es diverso.

Art. 18 y cc. de la Constitución Nacional; 8 y cc. de la Convención Nacional; 8 y cc.

A modo de síntesis conclusiva de la presente Cuestión, se impone al tiempo de la finalización del tratamiento de la temática pertinente, expresar que respecto del interrogante que motiva este Segundo Capítulo del Veredicto, voto por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.-

Arts. 210, 371 inc. 2°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

JUST ICIA A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

<u>CUESTIÓN TERCERA</u>: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Corresponde aquí señalar que, durante el dilatado curso del *Juicio*, ora desde el inicio mismo y en todo su transcurso, ora en las conclusiones finales, no se atisbó siquiera, por ninguna de las *Partes* intervinientes, el planteo, enunciado o mención de los temas que integran la presente Cuestión.

De su lado y por mi parte, tampoco encuentro ni avizoro la existencia de eximentes de responsabilidad.

Se impone pues la respuesta negativa para esta Cuestión.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y pos los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN PREVIA ANTERIOR AL TRATAMIENTO DE LAS DOS CUESTIONES RESTANTES, VINCULADO CON LA PETICIÓN FORMULADA POR EL DEFENSOR TÉCNICO ACTUANTE EN EL JUICIO, RESPECTO DE ARTICULAR LOS MECANISMOS LEGALES JURI DE LA "CESURA DEL JUICIO". (Art. 372, primera parte, del CPP).

Conforme surge del enunciado de este Capítulo, se impone aquí y ahora, JUST dar tratamiento a la petición del Sr. Defensor particular sobre la referida *Cesura del Juicio*, antes de abordar las Cuestiones Cuarta y Quinta del Art. 371, tercer párrafo, del CPP, únicas aplicables al *sub lite*, a estar con la finalidad emergente de la referida norma del art. 372, primera parte, que motivara la petición defensista.

Veamos antes de resolver, lo que enseña la doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

a.- Dice el Dr. Bertolino [en su "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado." 10ma. Edición actualizada; Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. Sep. 2012] luego de formular diversos comentarios sobre el nuevo instituto *Cesura del juicio* que incluyera el CPP (ley 11.922 T.O.), que: "*El diferir el pronunciamiento respecto de la sanción, es una*

facultad oficiosa (voz "podrá) del tribunal"; a lo que aduna el Profesor mercedino: "a nuestro juicio, nada obsta al pedido de parte".

Acerca de la resolución del órgano que aborde la procedencia o no del instituto, dice el mismo comentarista: "La resolución tendrá que ser fundada...; queda claro que deberá serlo 'de acuerdo a las circunstancias del caso' (v.gr., por conveniencia de la agenda del tribunal) y no por otras razones". Op. Cit. Loc. Cit. pág. 765, en ambas transcripciones.

b.- De su lado, la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano Casatorio específico para la materia penal, tiene dicho *in re* "J.L.S s/ recurso de casación", fallo del 24/04/2012. Causa n° 26.697. Excmo. Tribunal de Casación de la Pcia. de Bs. As., Sala II.

Voto Dr. Celesia (con adhesión del Dr. Mancini)

Transcribo algunos pasajes específicos para mejor informar:

III.A) Como último motivo de agravio, la Defensora se agravia del rechazo infundado de la petición de cesura de juicio que formulara al Tribunal Oral durante el debate.

Al respecto argumenta, que el Tribunal resolvió dejar pendiente la resolución sobre esta incidencia para el momento del veredicto, llegado el cual, omitió tratar la cuestión, generándose un rechazo tácito e infundado.

La recurrente sostiene que las particulares características del imputado y de su entorno familiar y social, imponían la división del juicio en dos, para poder producir prueba tendiente a comprobar la medida de la culpabilidad de su pupilo, sosteniendo, que si se hubiese hecho lugar a la cesura y todos estos extremos se hubiesen tratado minuciosamente en esta ulterior etapa, la sanción a imponer a su defendido se hubiese reducido al mínimo de la escala penal.



PODER JUDICIAL

III.B) El último agravio planteado por la defensa tampoco merece prosperar.

Encuentro dos razones para así decidir.

En primer lugar, y respecto de la denuncia efectuada por la recurrente sobre el rechazo presuntamente infundado de la cesura de juicio, debo decir que si bien la cuestión no fue tratada en el Veredicto, la misma fue desarrollada en la Segunda cuestión de la Sentencia dictada por el Tribunal Oral en la misma fecha. En efecto el a quo rechazó en dicha oportunidad la OFIC LAL cesura de juicio fundamentando dicha negativa en que en el caso particular se solic encontraba producida y reunida toda la prueba necesaria para decidir sobre SOIC CIÓ el grado de culpabilidad que en los hechos concretos le cupo al imputado (ver ADM INS fs. 30/31 del presente).

Respecto de la fundamentación brindada por el a quo, debo decir que, processo de la fundamentación brindada por el a quo, debo decir que, processo de no haber sido cuestionada por la recurrente, la misma resulta ajustada a las constancias obrantes en la causa y a la prueba incorporada por lectura al debate, a saber: declaración prestada por el imputado a tenor del artículo 308 del C.P.P.; informes socio-ambientales; informes psiquiátricos; informes psicológicos; informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y la Planilla de Antecedentes Policiales.

En segundo lugar, entiendo que el artículo 372 del código de rito es claro en su redacción cuando señala que el tribunal "podrá diferir el pronunciamiento respecto de la sanción imponible" con lo cual se deja de manifiesto, que la división del juicio para tratar separadamente, con o sin prueba, las cuestiones relativas a la culpabilidad y la pena a imponer, resulta ser una facultad de los jueces de mérito establecida para el caso en que los

mismos consideren que no cuentan con la prueba necesaria como decidir sobre el grado de culpabilidad del imputado, por lo que corresponde rechazar el último agravio planteado por la defensa". (Destacado, me pertenece).

Surge claro de la doctrina y jurisprudencias citadas, y parcialmente transcriptas, que la aplicación del instituto resulta ser meramente facultativa para el Tribunal (sin perjuicio de la obvia autorización de la petición de *Parte*), pudiendo fundamentarse su negativa en, por ejemplo, como enseña el Dr. Bertolino, "la agenda del Tribunal", entre otras razones, claro está.

En este puntual caso, opino no procede la petición defensista, y no sólo por las ostensibles dificultades de agenda del Tribunal, en la que los miembros nos encontramos abocados a la realización de distintas audiencias de trámite; como así, celebrando *Juicios* propios del órgano (en integración completa y unipersonal); y a su vez, los integrantes de éste organismo jurisdiccional, integrando otros tribunales colegas (ver SGA).

Cabe adunar como complemento a lo que antecede, sobre la base de lo dicho por el Excmo. Tribunal de Casación de Bs. As. (ver *ut supra*) que en nuestro caso, además, no observamos la necesidad de implementar el instituto peticionado, toda vez que:

- 1) Se ha contado en autos "con la prueba necesaria como decidir sobre el grado de culpabilidad del imputado", parafraseando el precedente del mentado Tribunal de Casación local, mutatis mutandi; y con completa remisión brevitatis causae a todo lo emergente de la Cuestión Segunda, antecedente.
- 2) En lo inherente a "la existencia de eximentes", como ya dije, no ha mediado planteamiento alguno por las *Partes*, ni tampoco el Tribunal los ha advertido (ver *Cuestión Tercera*, antecedente).
 - 3) Por fin, en lo inherente a circunstancias atenuantes y agravantes, que



PODER JUDICIAL

serán abordadas en las subsiguientes <u>Cuestiones Cuarta</u> y <u>Quinta</u> del presente Veredicto, se observa que el Ministerio Público Fiscal (con adhesión general del representante del <u>Particular Damnificado</u>) las ha enunciado y fundado, lo cual no ha hecho el defensor técnico, sobre la infundada suposición que el Tribunal acogería favorablemente su pedido de "Cesura del Juicio".

En efecto, y digo *infundada suposición*, toda vez que como lo señala la doctrina de referencia (ver Op. Cit. loc.cit) el Tribunal "puede", como ahora lo hace, resolver sobre la petición del *instituto* al tiempo del dictado del OFIC Veredicto; y obviamente, la resolución sobre el punto, no conlleva ínsita JUNI necesariamente un resultado positivo para el peticionante.

Nótese que al momento de clausurar el *Debate*, luego de haber ADM INIS escuchado todos los *Alegatos* y sus replicas y contra réplicas, como así, ció habiendo oído en el caso a ambos acusados decir sus "últimas palabras" en los JUST ICIA términos del art. 368, antepenúltimo párrafo, del CPP, el tribunal no está en condiciones de abordar lo inherente a la petición defensista sobre el particular (que de hecho la reiteró al finalizar sus Alegatos), toda vez que elemental y básicamente, no sabe (reitero: <u>a ese momento</u>) si va a dictar un Veredicto condenatorio, (no ha deliberado, ni resuelto aún) <u>única posibilidad de eventualmente, acoger favorablemente, si procede, la petición de *Cesura del Juicio*.</u>

Por tanto, es harto elemental y de toda práctica en el ejercicio de la defensa (o de las restantes *Partes*, en casos *asimilables*) **formular peticiones o alegaciones subsidiarias**, las que vienen a llenar complementaria y eventualmente el vacío que manda la coyuntura. La circunstancia de que el defensor se haya abstenido sobre el punto, lo posiciona en el marco de sus

facultades potestativas, y en la subsunción del supuesto, en la *Teoría de los Propios Actos*.

Todas estas fundamentaciones, tal como lo adelanté, habilitan sin ambages el tratamiento de las restantes Cuestiones del presente Veredicto, a lo que me remito líneas abajo.

Es pues por las razones expuestas y sus fundamentos que no se hace lugar a la petición formulada por el defensor técnico, de articular en el presente, el mecanismo de la *Cesura del Juicio*.

Art. 210; y art. 372, ss. y cc. del CPP, a contrario.

A la misma Cuestión Previa planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 210; y art. 372, ss. y cc. del CPP, a contrario.

A la misma Cuestión Previa planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 210; y art. 372, ss. y cc. del CPP, *a contrario*.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

En tal sentido y con dicho alcance, deben considerarse, de consuno con el Ministerio Público Fiscal y Particular Damnificado (considerando la adhesión general de éste último al dictamen acusatorio de la Fiscalía):



PODER JUDICIAL

- 1.- La carencia de antecedentes de ambos imputados; como así,
- 2.- El buen concepto informado, también respecto de ambos encartados.

Por mi parte, también valoro con el alcance de la presente Cuestión, el arrepentimiento por lo hecho; como así también, el perdón pedido a la familia de la víctima, emergente todo, de la declaración prestada por PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN, durante el *Juicio*, obviamente a su respecto.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

JURI SDIC

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE

s **votó** en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo o Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Valoro con el alcance citado, conjuntamente con el Ministerio Público Fiscal y Particular Damnificado (considerando la adhesión general de éste último al dictamen acusatorio de la Fiscalía):

- 1.- La frialdad puesta de manifiesto en la comisión del hecho;
- 2.- La falta de motivación en la comisión del mismo, lo cual se condice con mis manifestaciones (ver *ut supra*) al tildar al hecho de *salvaje* y carente de toda fundamentación pretensamente válida.

No valoraré en cambio lo alegado por las *Partes* de referencia, cuando peticionan se incluya con el alcance aquí analizado: "los indicios de mendacidad que parten de las contradicciones evidentes entre las declaraciones prestadas en la oportunidad del art. 308 del CPPBA y las que prestaran en este debate". Considero que este puntal requerimiento no configura agravante, toda vez que está inmerso o forma parte, del derecho de no declarar contra sí mismo legalmente reconocido a todo imputado en causa penal.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó



PODER JUDICIAL

en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

OFIC IAL -JURI SDIC CIÓ N

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal, **POR UNANIMIDAD** resuelve pronunciar:

- 1.- VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de autos CIÓ PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN, argentino, instruido, soltero, D.N.I. n° JUST ICIA 30.227.778, nacido en Berisso (Pcia. de Buenos Aires) el día 07 de Mayo de 1983, hijo de Hugo Alberto Arriarán y de Miriam Raquel Carlos, domiciliado en calle 417, entre 25 y 26, de Villa Elisa, partido de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, por el hecho cometido el día 09 de Marzo de 2013, del que resultara *víctima Juan Pedro Tuculet*.
 - **2.- VEREDICTO CONDENATORIO** para el imputado de autos **MATÍAS GONZALO ARRIARÁN**, argentino, instruido, soltero, D.N.I. nº 40.018.923, nacido en La Plata el día 16 de Enero de 1995, hijo de Hugo Alberto Arriarán y de Miriam Raquel Carlos, domiciliado en calle 17, entre 25 y 26, de Villa Elisa, partido de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, por el hecho cometido el día 09 de Marzo de 2013, del que resultara *víctima Juan Pedro Tuculet*.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.-

SENTENCIA

La Plata, Diciembre de 2014.-

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad de los procesados PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN y MATÍAS GONZALO ARRIARÁN, todo lo cual fuera descriptos en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:



PODER JUDICIAL

A mi juicio el hecho en tratamiento debe ser calificado como **HOMICIDIO SIMPLE (cometido con arma de fuego),** en los términos de los **artículos 41 bis y 79 del Código Penal.**

A los fines de la desestimación de la subsunción en lo normado por el art. 80, inciso 2° (alevosía) del Cód. Penal, peticionado en ampliación por las Partes acusadoras, me remito y doy por reproducido aquí brevitatis causae, todo lo expuesto ut supra en el Veredicto antecedente. (Véase: Parágrafo II.-, letra b.-1.- de la Cuestión Segunda, que lleva como acápite: "Pedido de la oficial aplicación del Art. 80 inc. 2° del C.P., subsumiendo el caso de autos en la gravante de "alevosía".)".

Aduno a mero título de comentario complementario del presente ADM INIS Capítulo, que en la mentada Cuestión Segunda del Veredicto que antecede, he TRA CIÓ dado tratamiento adverso a la pretensión (en *ampliación acusatoria*) de las JUST Partes acusadoras en el sentido de condenar a los acusados por el presunto ilícito del que habría sido víctima (según tesis de las acusadoras) SANTIAGO DI MARIA; como así, a lo inherente a la pretensión de la Fiscalía (y también del representante del Particular Damnificado, atento su adhesión genérica al Alegato Fiscal) de adosar al concurso delictual esgrimido, el delito de tenencia ilegal de arma de uso civil.

Me remito (y en su caso doy por reproducido aquí, en homenaje a la brevedad) a todo lo al respecto tratado en la referida Cuestión Segunda del Veredicto anterior, Parágrafo II.- letra: b.- 2.-, que lleva como acápite: "Pedido de las acusadoras, de endilgar a los acusados el delito de tentativa de homicidio agravado con alevosía, del que habría resultado víctima SANTIAGO DE MARÍA"; y, letra: b.-3.- del mismo Parágrafo, que se titula:

"Tratamiento de la petición de incluir en el presente, la acusación del *factum* que implica atribuir el delito de tenencia ilegal de arma de uso civil".

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 41 bis y 79 del Código Penal.

Arts.: 42, 54, 55, 80 inc. 2°, 189 bis (2), primer párrafo, todos a contrario del Código Penal.

Arts.: 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción..

Arts.: 41 bis y 79 del Código Penal.

Arts.: 42, 54, 55, 80 inc. 2°, 189 bis (2), primer párrafo, todos a contrario del Código Penal.

Arts.: 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 41 bis y 79 del Código Penal.

Arts.: 42, 54, 55, 80 inc. 2°, 189 bis (2), primer párrafo, todos a contrario del Código Penal.

Arts.: 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.



PODER JUDICIAL

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar la Cuestión Segunda del Veredicto que antecede, y considerando lo emergente de las Cuestiones Cuarta y Quinta del Veredicto antecedente, es que considero debe imponerse a:

- 1.- PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN la pena de DIECINUEVE

 OFIC JAL AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y

 JURI COSTAS, como *coautor* penalmente responsable del delito de HOMICIDIO

 CIÓ SIMPLE (cometido con arma de fuego).
- 2.- MATÍAS GONZALO ARRIARÁN la pena de VEINTE AÑOS
 TIRA
 CIÓ DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como coautor
 JUST
 ICIA penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (cometido con
 arma de fuego).

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal;

Arts.: 42, 54, 55, 80 inc. 2°, 189 bis (2), primer párrafo, todos a contrario del Código Penal.

Arts.: 210, 373, 375 inc. 2° del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal;

Arts.: 42, 54, 55, 80 inc. 2°, 189 bis (2), primer párrafo, todos a

ADM

contrario del Código Penal.

Arts.: 210, 373, 375 inc. 2° del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal;

Arts.: 42, 54, 55, 80 inc. 2°, 189 bis (2), primer párrafo, todos a contrario del Código Penal.

Arts.: 210, 373, 375 inc. 2° del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal;

Arts.: 42, 54, 55, 80 inc. 2°, 189 bis (2), primer párrafo, todos a contrario del Código Penal; y,

Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal** *por unanimidad* **RESUELVE** en la Causa nro. **4485** de su registro:

1.- CONDENAR a PABLO SEBASTIÁN ARRIARÁN argentino, instruido, soltero, D.N.I. n° 30.227.778, nacido en Berisso (Pcia. de Buenos Aires) el día 07 de Mayo de 1983, hijo de Hugo Alberto Arriarán y de Miriam Raquel Carlos, domiciliado en calle 417, entre 25 y 26, de Villa Elisa, partido de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, como *coautor* del delito de HOMICIDIO SIMPLE (cometido con arma de fuego), a la pena de DIECINUEVE AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, del que resultara víctima Juan Pedro Tuculet.



PODER JUDICIAL

2.- CONDENAR a MATÍAS GONZALO ARRIARÁN argentino, instruido, soltero, D.N.I. nº 40.018.923, nacido en La Plata el día 16 de Enero de 1995, hijo de Hugo Alberto Arriarán y de Miriam Raquel Carlos, domiciliado en calle 17, entre 25 y 26, de Villa Elisa, partido de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, como *coautor* del delito de HOMICIDIO SIMPLE (cometido con arma de fuego), a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, del que resultara víctima Juan Pedro Tuculet.

Arts.: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal;

Arts.: 42, 54, 55, 80 inc. 2°, 189 bis (2), primer párrafo, todos a contrario del Código Penal; y,

Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

Conforme lo resuelto oportunamente en la Cuestión Segunda del Veredicto antecedente, Parágrafo II.-, letras: b.- 2.- y b.- 3.-, cópiense, certifiquense y remítanse estos elementos y demás evidencia que resulte de utilidad, a fin de que para ante la UFI que por turno corresponda, se proceda a investigar las hipótesis de delitos de acción pública allí referidas, y/o a sus efectos.

Regúlense los honorarios profesionales del **Dr. Héctor Manuel Granillo Fernández, To. XXVII - Fo. 263 del C.A.L.P., y Pilar Castro, To. Fo. del C.A.L.P.,** por su desempeño como *apoderados representantes del Particular Damnificado, Sra:. Adriana Tettamanti y Sr. Gastón Adolfo Tuculet*, desde la aceptación del cargo *ad hoc* y hasta esta instancia procesal, en la suma de \$ 43.500.- (Son Pesos: Cuarenta y tres mil quinientos)

OF

SD

ADM

IN

лият

ICIA

equivalentes a CIENTO CINCUENTA IUS.

De igual manera, respecto de los honorarios profesionales del **Dr. Damián Alberto Barbosa**, **To. LVI - Fo. 168 del C.A.L.P.,** por su desempeño como *Letrado Defensor de confianza de los imputados de autos Pablo Sebastián Arriarán y Matías Gonzalo Arriarán*, desde la aceptación del cargo ad hoc y hasta esta instancia procesal, en la suma de \$ 23.200.- (Son Pesos: Veintitrés mil doscientos) equivalentes a OCHENTA IUS.

Artículos 1; 9, ap. I, inciso 16, letra b); 16; 28 inc. e); 54; 57; 58; sgtes. y cc. de la Ley 8904, con más el diez (10) por ciento que establece el art. 12, letra g) de la ley 6716, T.O. por Ley 10.268 y cc.

CÚMPLASE con lo normado por la Ley nacional 22.117, y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de la pena impuesta y permanezcan los imputados a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-